



ACUERDO No 029 de 18 de Diciembre de 2.009

CONTENIDO

Consideraciones		1
LIBRO PRIMERO		
Título Preliminar		
Capítulo I		
Generalidades y Definiciones		1
Capítulo II		
Elementos esenciales de la estructura del tributo		6
Título I		
Régimen sustantivo		
Rentas municipales		6
Capítulo I. Impuesto Predial Unificado		6
Capítulo II. Impuesto De Industria Y Comercio y Avisos		15
Capítulo III. Sistema de retención en el impuesto de industria y comercio		34
Capítulo IV. Impuesto a la publicidad exterior visual		38
Capítulo V. Impuestos de espectáculos públicos		42
Capítulo VI Impuesto a las rifas y juegos de azar		46
1 – Billetes, tiquetes y boletas de rifas, plan de premios y utilidad		46
2 - Ventas por el sistema de clubes		51
3 - Apuestas Mutuas y Premios		53
4 -Impuesto a Apuestas en Juegos Permitidos y Casinos		54
Capítulo VII. Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público		58
Capítulo VIII. Impuesto de delineación urbana		61
Capítulo IX. Impuesto de degüello de ganado menor		69
Capítulo X. Impuesto por extracción de arena, Cascajo y piedra		71
Capítulo XI. Sobretasa a la gasolina		72
Capítulo XII. Sobretasa para la actividad bomberil		74
Capítulo XIII. Estampilla Pro cultura		75
Capítulo XIV. Estampilla Pro adulto mayor		77
Título II		
Tasas y Derechos		77
Capítulo I. Impuesto de registro de marcas Y herretes		77
Capítulo II. Coso Municipal		78
Capítulo III. Matadero Público		80
Capítulo IV. Publicaciones en la gaceta municipal		80
Capítulo V. Ingresos No Tributarios		81
Plaza de Mercado		81
Servicios públicos		81
Capítulo VI. Ingresos No Tributarios		
Certificados y paz y salvos		81
Multas varias		82



Título III

Contribuciones

Capítulo I. Contribución Especial Sobre Contratos	83
Capítulo II. Impuesto a la Participación en la plusvalía	84

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

Título I

Capítulo I. Identificación, actuación y representación	93
Capítulo II. Dirección y notificación	95

Título II

De los deberes y obligaciones de los contribuyentes o responsables

Capítulo Único	97
----------------	----

Título III

Capítulo I. Declaraciones tributarias	101
Capítulo II. Corrección de las declaraciones Tributarias	105
Capítulo III. Declaraciones del régimen simplificado de industria y comercio, Avisos y tableros	106
Capítulo IV. Normas Generales Sobre Sanciones	107
Capítulo V. Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias	108

Título IV

Sanciones

Capítulo I. Intereses moratorios	113
Capítulo II. Sanciones relativas a la obligación de informar	114
Capítulo III. Sanciones relacionadas con la contabilidad	115
Capítulo IV. Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos	117
Capítulo V. Sanciones específicas para cada tributo	118
Capítulo VI. Sanciones especiales contempladas por normas tributarias, aplicables a funcionarios de la administración	122

Título V

Determinación del Impuesto e Imposición de Sanciones

Capítulo I. Normas generales	124
Capítulo II. Liquidaciones Oficiales	
1. Liquidación de corrección aritmética	127
2. Liquidación de revisión	128
3. Liquidación de aforo	131
4. Determinación provisional del impuesto	133

Título VI

Capítulo único.	
Discusión de los actos de la administración	133

Título VII

Régimen Probatorio

Capítulo I. Disposiciones generales	137
Capítulo II. Medios de Prueba	139
1. Testimonio	140



2. Prueba documental	141
3. Prueba contable	142
4. Inspecciones Tributarias	144
5. Prueba pericial	145
Capítulo III. Circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente	146
Título VIII	
Extinción De La Obligación Tributaria	
Capítulo I. Responsabilidad por el pago del impuesto	146
Capítulo II. Formas de extinguir la obligación tributaria	148
1. solución o pago	148
2. acuerdos de pago	150
3. compensación de las deudas fiscales	151
4. prescripción de la acción de cobro	152
5. remisión de las deudas tributarias	153
6. control al recaudo de impuestos	153
Título IX	
Cobro Coactivo	154
Título X	
Intervención de la administración municipal en otros procesos	161
Título XI	
Devoluciones	163
Título XII	
Otras Disposiciones Procedimentales	167
Título XIII	
Disposiciones Especiales	169



**ACUERDO N° 029
(18 de Diciembre de 2.009)**

Por medio del cual se compila el Estatuto de Rentas del Municipio de SANTA MARÍA (BOYACÁ) y se articula en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria sustantiva, de procedimiento tributario y el régimen sancionatorio que regula los Impuestos del Municipio de Santa María (Boyacá).

El Honorable Concejo Municipal de SANTA MARÍA (BOYACÁ), en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten y en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, los artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, La ley 1066 de 2006 y,

CONSIDERANDO

- Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
- Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y de la ley 1066 de 2006,
- Que dentro el marco legal de su autonomía, los Municipios tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Que el municipio de Santa María (Boyacá), tiene adoptado un Estatuto de Rentas y algunos Acuerdos que lo modificación o adicionan y se hace necesario compilar las normas en un solo cuerpo jurídico.

En merito de lo antes expuesto,

ACUERDA

ADOPTESE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA (BOYACÁ), EL CUAL QUEDARA ASÍ:

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES



ARTÍCULO 1° - OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Código de Rentas del Municipio de Santa María (Boyacá), tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Santa María (Boyacá).

ARTÍCULO 2° - PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Santa María-Boyacá se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

ARTICULO 3°- DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es deber de los contribuyentes aportar a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con las obligaciones tributarias que surjan a favor del Municipio de Santa María (Boyacá), cuando en su calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 4° - IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.

En tiempos de paz, para que rijan dentro del Municipio de Santa María (Boyacá), solamente el Congreso de la República, la Asamblea Departamental de Boyacá y el Concejo Municipal podrán imponer impuestos, contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas, y los acuerdos deben fijar, directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas respectivas.

Corresponde el Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el respectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 5° - AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO.

El Municipio de Santa María (Boyacá), goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la



Constitución y la Ley y lo determinado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 6º - ALCANCES DE ESTE ESTATUTO.

El presente Estatuto, es la compilación que rige los aspectos sustanciales y procesales de los impuestos municipales vigentes. En lo aquí no previsto, se aplicará la Constitución, la Ley, en especial en Estatuto Tributario Nacional con énfasis en el procedimiento tributario allí consagrado.

La presente compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye las sobretasas (a la Gasolina motor y ACPM), y las tasas y contribuciones, vigentes en el Municipio de Santa María las cuales se registrarán por las presentes normas.

ARTICULO 7º - PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

De acuerdo al Artículo 294 de la Constitución Política de Colombia, la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

ARTICULO 8º - UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

El Artículo 345 de la Constitución Política en tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTIUCLO 9º- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El artículo 338 de la constitución Política establece que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les

Proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino



a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTICULO 10°- RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

ARTICULO 11° - REGLAMENTACIÓN VIGENTE.

Los Acuerdos, Decretos, Resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales anteriores al presente Acuerdo, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a los impuestos causados durante su vigencia, en especial en los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se están surtiendo que se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 12°- INCORPORACIÓN DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 13°- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

En el Municipio de Santa María- Boyacá - radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 14°- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de Santa María- Boyacá - son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 15°- EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de Santa María- Boyacá - como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.



El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

PARÁGRAFO.- Las normas que establezcan exenciones tributarias, deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración y Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal

ARTÍCULO 16°- COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

Impuesto predial unificado y la Sobretasa ambiental

Impuesto de industria y comercio.

Impuesto de avisos y tableros

Sistema de Retención en al Fuente de Industria y comercio.

Impuesto a la publicidad exterior visual

Impuesto de espectáculos públicos

Impuesto de rifas y juegos de azar

Impuesto al sistema de ventas por clubes

Apuestas Mutuas.

Juegos Permitidos

Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público

Impuesto de delineación urbana y Licencia de Construcción.

Impuesto de degüello de ganado

Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra

Sobretasa a la gasolina motor

Sobretasa para la actividad bomberil

Estampilla Pro Cultura

Estampilla Pro adulto Mayor

Impuesto de Registro de Marcas y Herretes.

Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al municipio.

Tasas municipales

Tasas de matadero público

Tasas de coso Municipal.

Tasa por Plaza de Mercado.

Tasa por expedición de documentos

Publicación de contratos

Otros Ingresos No Tributarios.

Contribuciones

Contribución especial sobre contratos de obra pública.

Participación en la plusvalía



CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 17°- CAUSACIÓN.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 18°- HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 19°- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 20°- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 21°- TARIFA. Es el valor determinado en la ley para ser aplicado a la base gravable.

TÍTULO I RÉGIMEN SUSTANTIVO

RENTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 22°- AUTORIZACIÓN LEGAL.



El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- 1. Impuesto Predial.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- 2. Parques y Arborización.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- 3. Impuesto de Estratificación Socioeconómica.** Creado por la Ley 9 de 1989.
- 4. Sobretasa de Levantamiento Catastral.** A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 23° - DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTICULO 24° - HECHO GENERADOR.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en jurisdicción de Santa María (Boyacá), y se genera por la situación urbana o rural del inmueble, la posesión o propiedad del mismo en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público (que no hayan sido exentas), en el ámbito territorial del Municipio de Santa María (Boyacá).

El impuesto se causa el 1º de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Alcaldía Municipal. El Alcalde podrá delegar en la Tesorería Municipal, el señalamiento del calendario tributario; sin embargo, en ningún caso la fecha límite para el pago del impuesto será posterior al último día hábil del mes de marzo del respectivo año.

3. Sujeto activo. El Municipio de Santa María (Boyacá) es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 25° - SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado: las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santa María (Boyacá).

Responderán por el pago del impuesto el propietario y/o el poseedor del inmueble.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos



del gravamen los respectivos propietarios cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho en el bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La enajenación de inmuebles no exime de responsabilidad al adquirente del pago de los impuestos que graven el bien raíz, por consiguiente, a las personas naturales o jurídicas -incluidas las entidades publicas- propietarias o poseedoras del bien inmueble les corresponde pagar dicho impuesto.

ARTÍCULO 26°- Base gravable.

La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces y estará constituido por:

- a) las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del respectivo predio La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.
- b) El autoavalúo no podrá ser inferior al mayor de los siguientes valores:
 - El autoavalúo determinado en el año inmediatamente anterior, incrementado en el porcentaje de meta de inflación que adopte al final de cada año la Junta Directiva del Banco de la República o la entidad que haga sus veces, para el año que proceda el reajuste.
 - El avalúo catastral del año inmediatamente anterior incrementado en el porcentaje de meta de inflación que adopte al final de cada año la Junta Directiva del Banco de la República o la entidad que haga sus veces, para el año que proceda el reajuste o lo que determine la ley.
- c) Cuando el avalúo catastral provenga de formación, realizada en el año inmediatamente anterior se tendrá en cuenta este valor
- d) En todo caso se tendrá en cuenta la base presuntiva mínima establecida en el artículo siguiente del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Tesorería Municipal comunicará el porcentaje de incremento al que hace referencia los literales a y b de este artículo aplicable para el respectivo periodo.



PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el predio tenga un incremento menor o un decremento, el contribuyente solicitará autorización para declarar el menor valor.

PARÁGRAFO TERCERO: Para los predios objetos de afectaciones viales, zonas de manejo y preservación ambiental y rondas hidráulicas los propietarios o poseedores podrán disminuir la base gravable del impuesto predial unificado, con el previo cumplimiento del procedimiento que establezca el Municipio para este tipo de casos.

ARTÍCULO 27°- BASE PRESUNTIVA MÍNIMA.

Para efecto de lo dispuesto en el Artículo anterior la Administración Municipal podrá establecer bases presuntivas mínimas de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o según las diferentes categorías de predios existentes en el municipio.

En este caso el valor del autoavalúo efectuado por el propietario o poseedor no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso por el precio del metro cuadrado que de acuerdo con los parámetros técnicos fijen la autoridad catastral por vía general, para las diferentes categorías de predios existentes en el municipio.

En el caso del sector rural el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otra unidad de medida que señale la autoridad catastral teniendo en cuenta.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 28° - AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustarán anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.



PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 29º- REVISIÓN DEL AVALÚO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Tesorería, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (artículos 9º Ley 14 de 1983, artículos 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

ARTÍCULO 30º- AUTOAVALUOS.

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la Tesorería Municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si se encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 31º- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
- Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.



- Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 32° - CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, que compila el artículo 3 del Acuerdo 18 de diciembre 16 de 2008, son las siguientes:

Ubicación	Destino	Uso	Rango de área en metros cuadrados	Rangos de avalúo	Tarifa X 1000	
Urbano	Habitacional	Habitación		De 0 a \$5.000.000	4	
				De \$5.000.001 a \$50.000.000	5	
				De \$50.000.001 a 100.000.000	8	
				De 100.000.001 o más	10	
		Urbanizado		De 0 a \$50.000.000	10	
				De \$50.000.001 o más	12	
		Urbanizable no Urbanizado			20	
	Comercial				De 0 a \$5.000.000	5
					De \$5.000.001 a \$50.000.000	7
					De \$50.000.001 a 100.000.00	9
					De 100.000.001 o más	12
	Industrial				De 0 a \$5.000.000	5
					De \$5.000.001 a \$50.000.000	7
					De \$50.000.001 a 100.000.00	10
				De 100.000.001 o más	17	



	Recreacional			De 0 a \$ 50.000.000	8	
				\$ 50.000.001 o más.	12	
	Institucional	Educación y Cultura				4
		Recreación				4
Salud					4	
Rural	Habitacional			De 0 a \$5.000.000	4	
				De \$5.000.001 a \$50.000.000	5	
				De \$50.000.001 a 100'000.000	8	
				De 100'000.001 a 150'000.000	10	
				De 150'000.001 o más	12	
	Industrial				17	
	Recreacional				10	
	Institucional				10	
	Mixto				10	
	Agropecuario			De 0 a \$5.000.000	4	
				De \$5.000.001 a \$50.000.000	5	
				De \$50.000.001 o más	8	

ARTÍCULO 33° - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior establecido de conformidad con lo preceptuado en el presente estatuto. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

ARTÍCULO 34° - LÍMITES DEL IMPUESTO.

A partir del año en que entre en aplicación una nueva formación catastral de los predios,



en los términos de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 35° - PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.

Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 15 % sobre el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Tesorero Municipal comunicará a la Corporación Autónoma Regional los actos administrativos que se profieran respecto a las situaciones particulares que surjan en cada uno de las cédulas catastrales, y reportara las novedades a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para dar cumplimiento al artículo 46 de la ley 99 de 1993, El Tesorero Municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO TERCERO - La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 36° - EXENCIONES.

Están exentos del impuesto predial unificado:

- a) Las construcciones declaradas específicamente como monumentos históricos por el Consejo del ramo siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las construcciones sometidas a los tratamientos especiales de conservación histórica artística o arquitectónica durante el tiempo en que se mantenga bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c) Los inmuebles de propiedad del Municipio destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de obras de infraestructura, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de potabilización, plantas de purificación, servidumbres activas, transformadores o subestaciones para las acometidas de



energía eléctrica urbana o para la electrificación rural y de teléfonos, vías y sobrantes de construcciones.

- d) Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico mental y psicológico reconocidas por la autoridad competente estarán exentas por él término de 5 años, en un ciento por ciento (100%) del valor del impuesto predial unificado a pagar por la respectiva entidad por ese predio en el correspondiente año fiscal.

La entidad que aspire a la mencionada exención deberá solicitar a la Alcaldía Municipal que mediante visita o asesoría adecuada constante que cumple con las funciones y servicios que habla el inciso anterior, que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneos para dirigir y manejar la institución, que tiene tres años o más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios.

Para que una institución tenga derecho a este tipo de exenciones sus tarifas de pensión estarán sujetas al control que para tal efecto reglamente las Secretarías de Salud y Educación Departamentales.

- e) Los inmuebles y/o predios de propiedad de la Policía Nacional.
- f) Las personas naturales y jurídicas así como las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Santa María –Boyacá-, respecto a los bienes que resulten de la misma y las condiciones que se establezcan en el Decreto reglamentario.

PARÁGRAFO: Las empresas de energía y telecomunicaciones que prestan sus servicios en Santa María –Boyacá-, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado en razón de los predios de los que sean propietarias o poseedoras, y sin perjuicio de que, si hay lugar a ello, se les apliquen las exenciones previstas en los literales del presente artículo.

ARTÍCULO 37° - EXENCIÓN POR CONSERVACIÓN AMBIENTAL.

Facúltase al alcalde municipal, para que exonere a los propietarios de predios del sector rural del municipio de Santa María (Boyacá) que adelanten proyectos de conservación y protección ambiental por su propia cuenta y en sus correspondientes predios, de acuerdo a la siguiente proporción:

Predios en donde exista un área de conservación ambiental del 10% y hasta el 30% del total de su extensión, serán exentos en el mismo porcentaje más 10 puntos.

Predios en donde exista un área de conservación ambiental superior al 30% del total de su extensión, serán exentos en el mismo porcentaje más 20 puntos.



El Alcalde municipal, en un término de dos meses resolverá, mediante acto administrativo debidamente motivado, las correspondientes solicitudes que le formulen quienes pretendan ser beneficiarios de la exoneración prevista en este artículo.

ARTICULO 38.- EFECTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los efectos legales de los actos administrativos que resuelvan, aclaren, modifiquen y determinen situaciones particulares en la base gravable para el impuesto predial unificado de los inmuebles, deberán incorporarse en el registro del contribuyente de conformidad con la decisión proferida en el respectivo acto administrativo.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS

ARTICULO 39° - AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 40. HECHO IMPONIBLE.

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María – Boyacá -, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 41. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de. Santa María – Boyacá -.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 42. SUJETO ACTIVO.



El Municipio de Santa María (Boyacá), es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 43. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santa María – Boyacá - los profesionales independientes y su impuesto será igual a la suma retenidas por tal concepto.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenecen al régimen simplificado, presentarán declaración anualmente, de conformidad con el procedimiento previsto por la Tesorería Municipal, de acuerdo a las normas legales vigentes para el pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 44. CLASIFICACIÓN.

De acuerdo con la Sentencia C-486/97 de la Honorable Corte Constitucional, para el caso del Municipio de Santa María (Boyacá) el impuesto de industria y comercio se clasifica en dos secciones: una para el sector productor y comercializador de energía eléctrica, que a su turno se subdivide en dos secciones y otra para las demás actividades industriales y comerciales.

ARTÍCULO 45. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

El Impuesto de Industria y Comercio por la generación y comercialización de energía eléctrica, de De acuerdo con la sentencia C-486/97 de la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, El hecho generador es la producción y posterior comercialización, con infraestructura de propiedad del contribuyente, de energía eléctrica. Su base gravable son los kilovatios instalados en la respectiva central generadora, y la tarifa es de cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio instalado, reajustables anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de



incremento del costo de vida; todo conforme a las previsiones de la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 46. Impuesto de Industria y Comercio que recae sobre las actividades industriales, comerciales y de servicio de las empresas de energía eléctrica realizadas en la jurisdicción municipal de Santa María (Boyacá).

De acuerdo con la sentencia C-486/97 de la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la ley 14 de 1983 quien desarrolle actividades de producción, transformación y distribución de energía, está en la obligación de pagar el respectivo impuesto de industria y comercio, es decir, el hecho generador es el desarrollo actividades industriales, comerciales y de servicio realizadas en la jurisdicción del Municipio de Santa María (Boyacá) y cuya base gravable la constituyen los ingresos brutos de la actividad descontadas las deducciones legales. La tarifa del impuesto de Industria y Comercio para quien desarrolle estas actividades es del siete por mil (7 x 1.000).

PARÁGRAFO PRIMERO. Por tratarse de dos hechos generadores distintos, no existe el concepto de doble tributación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas propietarias de las obras de infraestructura para la generación y transmisión de energía eléctrica que desarrollen también las actividades de producción, transformación y distribución de energía, que declaren y paguen oportunamente el impuesto de industria y comercio liquidado conforme a los artículos 34 y 35 de la ley 14 de 1983 y demás normas concordantes, por las actividades correspondientes a la producción, transformación y distribución de energía, estarán exentas el ciento por ciento (100%) del Impuesto de Industria y Comercio generado por el simple hecho de ser propietarias de obras para la generación y transmisión de energía eléctrica. Esta exención estará vigente por 10 años de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

PARÁGRAFO TERCERO. Las empresas propietarias de las obras de infraestructura para la generación y transmisión de energía eléctrica que desarrollen también las actividades de producción, transformación y distribución de energía, que no declaren y paguen oportunamente el impuesto de industria y comercio liquidado conforme a los artículos 34 y 35 de la ley 14 de 1983 y demás normas concordantes, por las actividades correspondientes a la producción, transformación y distribución de energía, deberán pagar el total del impuesto por los dos hechos generadores, sin perjuicio de todas las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 47. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye por separado la realización de las actividades industriales, comercial y de servicios, en el Municipio de Santa María – Boyacá -, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.



El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos Y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 48.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Es actividad industrial, la exploración, extracción, explotación, producción, fabricación, manufactura, confección preparación, reparación y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

PARÁGRAFO.- Para efecto del Impuesto De Industria y Comercio es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y no automatizada o con automatización mínima, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica sin la intervención en la fabricación de (5) cinco personas simultáneamente.

ARTÍCULO 49.- ACTIVIDAD COMERCIAL.

Es actividad comercial la destinada al expendio o compraventa o distribución de bienes o mercancías tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el código del comercio siempre y cuando no estén autorizadas por la ley como industriales o de servicios.

ARTÍCULO 50.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

Es actividad de servicios toda tarea labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho sin que medie relación laboral con quien los contrata que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete la obligación de hacer sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Son también actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- a) Expendio de comidas y bebidas.
- b) Servicio de restaurante.
- c) Cafés.
- d) Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- e) Transporte y aparcaderos
- f) Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la Administración de inmuebles.
- g) Servicio de publicidad



- h) Interventora
- i) Servicio de construcción y urbanización
- j) Radio y televisión
- k) Clubes sociales y sitios de recreación
- l) Salones de belleza y peluquería
- m) Servicio de portería
- n) Funerarios
- o) Talleres de reparaciones eléctricas, de mecánica automotriz, y afines
- p) Lavado, limpieza y teñido
- q) Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo.
- r) Negocios de prenderías
- s) Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El simple ejercicio de las actividades artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Santa María (Boyacá), cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 51.- PERÍODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

AÑO BASE: Es aquel en el que se generan los ingresos gravables.

PERIODO GRAVABLE: Es el año siguiente a aquel en el cual se generaron los ingresos gravables.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.



Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

PERÍODO DE CAUSACIÓN: El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos se causan con una periodicidad anual y partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 52.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO.

Se entienden percibidos en el Municipio de Santa María –Boyacá-, como ingresos originados en la actividad industrial los generados en la venta de bienes producidos en el mismo sin la consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de Santa María (Boyacá), los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento registrado en otro Municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Santa María (Boyacá), donde operen la principal sucursal o agencia o oficina abierta al público, para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Santa María (Boyacá).

ARTÍCULO 53.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

La Base Gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el Contribuyente en el año inmediatamente anterior al periodo gravable, en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros extraordinarios obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si el contribuyente realiza dos o más actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones tributarias con respecto a cada una de esas actividades.



ARTICULO 54.- ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN CONTRATOS.

Para efectos de la actividad de servicios, comerciales e industriales, que se hayan ejecutado y terminado en jurisdicción de Santa María (Boyacá), y cuya base se determine por el acta de liquidación final de los contratos, deberán ser presentadas a la Oficina de impuestos de la Tesorería Municipal de Santa María (Boyacá) para efectuar la respectiva liquidación del impuesto o revisión del mismo.

ARTÍCULO 55.- DEDUCCIONES.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO.- Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

ARTICULO 56.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable las deducciones se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados de la exportación al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia de conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de los artículos de producción Nacional destinado de la exportación cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra del productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia autentica del mismo,



y

- b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional en el cual se indique el documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad comercializadora internacional dentro de los 90 días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor.

Para efectos de aplicar las deducciones de las mercancías adquiridas por la Sociedad Comercializadora Internacional que ingresen a una zona franca Colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora, con reglamento vigente para ser exportadas dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor, deberá aportar igualmente copia autentica del documento anticipado de exportación - DAEX -.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos cuando lo solicite la Tesorería Municipal se informara el hecho que los generó indicando el nombre documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de que originaron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 57.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO.- En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 58.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y de toda clase de bienes, los corredores de seguros, estará constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 59.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS



DEL PETRÓLEO.

Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva de conformidad con las normas generales cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 60.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en, Santa María –Boyacá- constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTICULO 61.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

- 1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Cambios.
Posición y certificado de cambio.
 - B- Comisiones:
De operaciones en moneda Nacional
De operaciones en moneda extranjera



- C- Intereses:
 - De operaciones con entidades públicas
 - De operaciones en moneda Nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
 - E- Ingresos varios, no integran la base por la exclusión que de ellos hace el Decreto 1333 de 1986.
 - F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Cambios.
 - Posición y certificados de cambio.
 - B- Comisiones.
 - De operaciones en moneda Nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - C- Intereses.
 - De operaciones en moneda Nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - De operaciones con entidades públicas
 - C- Ingresos varios.
- 3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Intereses.
 - B- Comisiones.
 - C- Ingresos varios.
 - D- Corrección monetaria, menos la parte exenta
- 4- Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales Anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Intereses



- B- Comisiones
 - C- Ingresos Varios
- 6- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - B- Servicios de Aduanas
 - C- Servicios Varios
 - D- Intereses recibidos
 - E- Comisiones recibidas
 - F- Ingresos Varios
- 7- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Intereses
 - B- Comisiones
 - C- Dividendos
 - D- Otros Rendimientos Financieros
- 8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.
- 9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional..

ARTICULO 62. INGRESOS BRUTOS.

Para la aplicación del presente acuerdo se entiende por ingresos brutos:

- a. Los ingresos provenientes de venta al por mayor o al por menor en efectivo o a crédito de cualquier clase de mercancías o bienes



- b. Prestación de toda clase de servicios
- c. Venta de petróleo crudo y sus derivados expresados en moneda Nacional o extranjera.
- d. Pago de contrato de consultoría, asesoría, construcción, montaje y afines trabajos técnicos a la industria petrolera y de cualquier equipo expresado en moneda Nacional o extranjera.

PARÁGRAFO: Con el objeto de promover la actividad financiera a través de establecimientos bancarios, exonerase por un lapso de dos años, del pago de impuesto por Industria y Comercio a la entidad financiera que se establezca en el Municipio de Santa María –Boyacá-

ARTICULO 63.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994 el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos y domiciliarios se causa en el Municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán mas de una vez por la misma actividad

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos del año correspondiente para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 64.- ACTIVIDADES NO SUJETAS

No están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria agrícola ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b. La producción de artículos destinados a la exportación
- c. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeralda y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
- d. La educación pública, las actividades de beneficencia cultural y/o deportiva.
- e. Las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro por los partidos políticos y los servicios



prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de Salud.

- f. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agrícola, por un periodo de cinco años, a partir de la primera etapa de transformación.
- g. Las realizadas por el Ministerio de Agricultura y la Bolsa Nacional agropecuaria por un periodo de cinco años, a partir de la expedición del presente Estatuto.
- h. Las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Santa María (Boyacá), en las condiciones establecidas en el Decreto expedido para el efecto.
- i. Tampoco están sujetas a impuesto las actividades desarrolladas por artesanos y fondos de empleados.

PARÁGRAFO: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración de industria y comercio, únicamente presentarán solicitud respetuosa en donde manifiestan acogerse al presente artículo.

ARTICULO 65.- EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO

Toda empresa privada del sector industrial ó de servicios que, a partir de la aprobación del presente acuerdo, se instale ó se establezca en el municipio de Santa María – Boyacá -, con una inversión superior a Mil Millones de pesos (\$1.000.000.000) y que para su administración u operación vincule un porcentaje de mano de obra calificada y no calificada del municipio, no inferior al 70% del total de empleados de la empresa quedará exonerada del pago del impuesto de Industria y Comercio al municipio por 5 años a partir de la fecha de inicio de operaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quedan excluidas de esta exoneración la prestación de servicios, suministros, obras civiles y otros relacionados con la actividad petrolera, o del sector energético.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La construcción de obras civiles y la ubicación de las instalaciones de las empresas a que hace referencia el presente acuerdo deben acogerse a los parámetros trazados en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.

ARTÍCULO 66.- DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Las empresas que deseen acogerse a estos beneficios deben entregar una carta de presentación a la Alcaldía Municipal de Santa María –Boyacá-, informando sobre sus proyectos, objetivos, patrimonio, documentación legal de la empresa y capital previsto para invertir en jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 67.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS



La administración municipal, a través de la Tesorería Municipal de Santa María (Boyacá), vigilará el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a los beneficios establecidos en el presente acuerdo.

Para que las empresas puedan acceder a los incentivos previstos en el presente acuerdo, los productos o servicios que comercialicen o presten deben cumplir con los parámetros y controles establecidos por normas y programas respectivos, al igual que con los acuerdos suscritos con el nivel Nacional.

ARTÍCULO 68.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES.

Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Santa María –Boyacá-, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Santa María (Boyacá).

ARTICULO 69.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores que realizan sus operaciones en el Municipio a través de mas de un establecimiento, sucursal agencia u oficina abierta al publico además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto De Industria y Comercio, pagará por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a una sexta parte de diez mil pesos (\$ 10.000) por bimestre, valor año base 1983; la Tesorería Municipal deberá actualizar anualmente la suma equivalente.

ARTICULO 70.- SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES.

En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de maquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio, se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor promedio de ingreso diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el numero de actividades del establecimiento para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento, el valor así obtenido se multiplicara por 60 y se le descontará el numero de días correspondientes a sábados y domingos cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días de esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la cual deberá tributar si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaran inferiores.



La Tesorería Municipal ajustará anualmente, con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente.

Los contribuyentes del régimen simplificado, pagarán el impuesto de industria y comercio de acuerdo a los ingresos brutos obtenidos durante un periodo, teniendo en cuenta los parámetros mínimos:

INGRESOS ANUALES EN SMLMV.	PAGARÁN (SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES)
Más de 3 a menos de 15	2 SMLDV
De 15 a menos de 30	3 SMLDV
De 30 a menos de 50	5 SMLDV
De 50 en adelante	7 SMLDV

PARÁGRAFO .El contribuyente cuyos ingresos superen los ciento diez (110) SMLMV y que no exceda el monto límite del régimen simplificado deberá presentar el libro fiscal para cuantificar los ingresos brutos obtenidos en el periodo.

ARTICULO 71.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR DE LA PROPIEDAD DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, LA CONDUCCIÓN, PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Todo lo relacionado con el Impuesto de Industria y Comercio del ramo económico del la energía eléctrica, se rige por lo regulado en los artículos 45 y 46 del presente Estatuto de conformidad con la sentencia C-486 de 1997 de la Honorable Corte Constitucional.

ARTICULO 72.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS DEMÁS ACTIVIDADES.

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla para los períodos gravables de cada año, así:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Producción de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas, despulpadora de frutas, pasteurizadoras, producción frigoríficos y productos lácteos	4 X 1000
102	Fabricación de maquinaria y equipos productos químicos trilladoras molinos, tostadoras de café y cereales productos minerales no metálicos	4 x 1000
103	Fabricación de productos plásticos y similares, marroquinería, impresión edición y artes gráficas.	5 x 1000
104	Fabricación de prendas de vestir y calzado	4 x 1000



105	Fabricación de procesamiento y demás actividades dedicadas a la transformación de los productos derivados del petróleo.	7 x 1000
106	Explotación de hidrocarburos	12 x 1000
107	Y demás actividades industriales no clasificadas	7 X 1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	Venta de alimentos, venta de textos escolares y libros (Incluye cuadernos escolares).	3 X 1000
202	Medicinas para el consumo humano (medicamentos) y animal (veterinaria)	3 X 1000
203	Venta de ropa calzado y misceláneas Comercio de Artesanías	4 X 1000
204	Venta de electrodomésticos, equipos de Oficina, Computadoras, Equipos Médicos. ferreterías, materiales de construcción, maderas en deposito, muebles, Repuesto y asesoría para carros motos, ciclas, ópticas y cigarrerías	6 X 1000
205	Venta de joyas, relojes piedras preciosas venta por mayor de cigarrillo cervezas, licores, gaseosas y bebidas refrescantes.	6 X 1000
206	Venta de automotores motocicletas y ciclas, combustibles y derivados del petróleo.	7 X 1000
207	Venta de petróleo crudo Comercio de Gas Natural y sus conexiones.	8 x 1000
208	Venta de derechos de contrato de asociación relacionada con la actividad petrolera. Comercio de líneas telefónicas. Comercio de Telefonía Celular. Comercio en establecimientos Fotográficos o casas fotográficas.	8 x 1000
209	Otras actividades comerciales no clasificadas	7 x 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGO	ACTIVIDAD SERVICIOS	TARIFA
301	Servicio de Transporte, alojamiento y alimentación relacionada (equipos y herramientas) servicios técnicos y todos los servicios profesionales y especializados, consultoría profesional y transporte de crudo, gas y afines por oleoductos.	10 x 1000
302	Contratista de obras civiles, contratistas de construcción y urbanizadores; Interventoras, Asesorías y afines. Equipo pesado y servicio de vigilancia.	8 x 1000
303	Hoteles amoblados casas de lenocinio similares, discotecas, bares, cafés, tabernas y afines; casas de empeño.	8 x 1000
304	Agencias de publicidad, agencias de seguro, agencia de venta de arrendamiento de bienes e inmuebles, Inmobiliarias.	6 x 1000
305	Hoteles, residencias, hostales, hospedajes, sitios familiares	5 x 1000



	clubes de recreación, sociales, balnearios, salas de cine, estudios fotográficos y vídeo tiendas	
306	Transporte terrestre, fluvial y aéreo, transporte de servicio público intermunicipal, servicio de mensajería y encomiendas.	4 x 1000
307	Publicación de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programas de televisión. Servicio de transmisión de Televisión por cable	4 x 1000
308	Lavanderías, funerarias, peluquerías, salones de belleza, laboratorios clínicos y afines, carpinterías y zapaterías.	4 x 1000
309	Restaurantes, cafeterías, heladerías fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos.	4 x 1000
310	Empresas de prestación de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseos, teléfonos, gas domiciliario, y demás servicios públicos domiciliarios. Servicios de vigilancia.	4 x 1000
311	Demás actividades de servicios no clasificadas.	5 x 1000

SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Corporaciones de ahorro y vivienda.	3 x 1000
402	Demás entidades financieras	5 x 1000

ARTICULO 73.-ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.

Son contribuyentes de los Impuestos de industria y Comercio y avisos las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional con excepción de las taxativamente contempladas en la ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD.

Son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los ingresos percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz).

Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las



EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

ARTÍCULO 75.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente, de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios incluidos los financieros y los que ejerzan actividades consideradas exentas, pagarán el derecho de Registro y Matrícula en la Tesorería Municipal, de acuerdo al registro mercantil de la cámara de comercio, con las siguientes tarifas:

DESCRIPCIÓN	DESDE SMLMV	HASTA SMLMV	TARIFA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES
Inversión	3	Menos de 15.	1 SMLDV
Inversión	15	Menos de 30	2 SMLDV
Inversión	30	Menos de 50	3 SMLDV
Inversión	50	Menos de 100.	5 SMLDV
Inversión	100.	En Adelante.	7 SMLDV

ARTÍCULO 76.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 77.- REGISTRO OFICIOSO.



Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Tesorería Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 78.- OBLIGACION DE INFORMAR MUTACIONES O CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos deberán informar dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, o cualquier otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exentas del impuesto y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 79. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Todo contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos deberá informar el cese de actividades comercial, industrial o de servicios dentro de los treinta (30) días siguientes a su terminación. Hasta tanto el contribuyente no cumpla con el deber de informar se presumirá que está ejerciendo y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones en su condición de sujeto pasivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Cuando antes de la terminación del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería Municipal mediante inspección administrativa, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no informar mutaciones o cambios previstas en este Estatuto.

PARÁGRAFO TERCERO.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Tesorería Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.



ARTÍCULO 80- SOLIDARIDAD.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 81.- VISITAS.

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Tesorería Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

ARTÍCULO 82.- DECLARACIÓN.

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formatos oficiales la declaración con la liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. La elaboración y distribución de formularios especiales es facultativa de la Tesorería Municipal. La inexistencia de tales formularios no exonera al contribuyente de presentar su declaración conforme a los formatos que por Resolución expida la Tesorería Municipal. En todo caso la declaración contendrá lo datos mínimos relativos a la identificación del contribuyente (NIT o cédula de ciudadanía), nombre o razón social completos, período gravable, cifras en pesos correspondientes al hecho generador, tarifas y una liquidación privada del correspondiente impuesto.

ARTICULO 83. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio por el 15%. (Ley 14 de 1983).

PARAGRAFO. Los avisos y tableros instalados en ningún caso podrán superar los dos metros cuadrados.

CAPITULO III



SISTEMA DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 84. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establécese la retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos - RETEICA - en el Municipio de Santa María- Boyacá -- Boyacá - --Boyacá – la cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o bono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 85. FINALIDAD DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto.

ARTÍCULO 86. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Santa María- Boyacá -.
2. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el municipio o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
3. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.
4. Las sociedades fiduciarias cuando los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos o encargos que constituyen para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio.
5. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
6. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Los demás que mediante resolución de la Tesorería Municipal se designen como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.



ARTICULO 87. AUTORETENCIÓN.

Serán autorretenedores del impuesto de industria y comercio las entidades públicas, las estaciones de combustible, los grandes contribuyentes así definidos por la DIAN y los demás que se determine mediante Resolución expedida por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 88. TARIFA DE LA RETENCIÓN.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no sea posible determinar la tarifa o cuando el contribuyente no se encuentre inscrito en la Tesorería Municipal, la tarifa de retención será la máxima prevista en las normas vigentes para el tipo de actividad y esta será la tarifa de impuesto a la cual estará sujeta la operación.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.

La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

ARTICULO 90. EFECTUAR LA RETENCION.

Están obligados a efectuar la retención o percepción del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que por sus funciones en actos u operaciones de adquisición de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

ARTICULO 91. CONSIGNAR LA RETENCION.

Las entidades obligadas a hacer retención, de conformidad con el presente Estatuto, deberán consignar el valor retenido dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal a través de la Tesorería del Municipio de Santa María- Boyacá -- Boyacá - --Boyacá -.

ARTICULO 92. LA CONSIGNACION EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.

La no consignación de la retención del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos que indique el Gobierno Municipal, causará Intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.



ARTICULO 93. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES.

El agente retenedor esta en la obligación de declarar y consignar simultáneamente las retenciones practicadas dentro de los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal. En caso de no efectuarse el pago la declaración se dará por no presentada.

ARTICULO 94. EXPEDICION DE CERTIFICADO DE RETENCIÓN.

Será obligación de los agentes retenedores expedir anualmente los respectivos certificados de retención, con la información relativa a fecha de expedición, datos del contribuyente, monto de la retención practicada, cuantía de los pagos sujetos a retención, periodos sobre los cuales se certifica y la firma del responsable del recaudo.

ARTICULO 95. NO SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS.

1. Los no contribuyentes del impuesto y los comerciantes o prestadoras de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos y los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Acuerdo.
2. Cuando se realicen transacciones comerciales o prestación de servicios entre agentes retenedores.

ARTICULO 96. LOS AGENTES DE RETENCION QUE NO EFECTUEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No realizada la retención o percepción para el obligado a efectuarla, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Las sanciones por multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 97. LOS CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.

Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.

ARTICULO 98. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTARAN EN LA LIQUIDACION PRIVADA.



Para los declarantes en el Municipio de Santa María- Boyacá -- Boyacá -, los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos, establecido en las respectivas liquidaciones privadas, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la Liquidación privada.

ARTICULO 99. EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.

El valor del Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y avisos, del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor.

ARTICULO 100. REMISION NORMATIVA.-

En los aspectos sustantivos y procedimentales no previstos para la regulación y la administración del sistema de recaudo a través de la retención en la fuente del Impuestos de Industria y Comercio, serán aplicables las normas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional en lo que sea procedente.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Ley 140 de 1994

ARTICULO 101. DEFINICIÓN.

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sea peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se consideran publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO. En lo atinente a la publicidad exterior visual se regirá a lo dispuesto por la Ley 140/94 y decreto 090/94 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.



ARTICULO 102. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio Santa María- Boyacá -, para los no responsables del Impuesto de Industria y Comercio, por la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m2), en la respectiva jurisdicción del Municipio de Santa María –Boyacá-. El Impuesto se causa desde el momento de su colocación.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 103. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo de la Publicidad Visual Exterior es el Municipio de Santa María - Boyacá -.

ARTICULO 104. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m2).

ARTÍCULO 105 - AVISOS DE PROXIMIDAD.

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 106. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada uno de los elementos que contengan publicidad exterior visual y estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 107.- TARIFAS.

Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros como publicidad exterior visual las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2), un (1) salario mínimo legal mensual



por año.

De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.

De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.

De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.

Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m2), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÁGRAFO.- Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 108. OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SUS TARIFAS.

1. **Pasacalles.** La tarifa a cobrar será de (2) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.
2. **Avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados.** Se cobrarán (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año instalado o fracción de año.
3. **Pendones y festones.** Se cobrará (1) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.
4. **Afiches y volantes.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
5. **Publicidad móvil.** El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de (0.5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

PARÁGRAFO PRIMERO - Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 109.- MANTENIMIENTO DE VALLAS.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no



presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de la obligación contenida en el presente Artículo, dará lugar a la imposición de una multa equivalente al pago de cuatro (4) SMLDV a favor del Tesoro Municipal y a cargo del propietario de la misma.

ARTICULO 110.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 111.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría General y de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 112.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se coloque publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar



una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 113.- SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 115.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 116. SUJETO ACTIVO.

El Sujeto Activo deL Impuesto sobre Espectáculos Públicos es el Municipio de Santa María- Boyacá -- Boyacá -.

ARTICULO 117.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 118.- BASE GRAVABLE.

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Santa María (Boyacá), sin incluir otros impuestos.

PARÁGRAFO - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:



a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 119.- TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al 10% obre el valor de cada boleta, de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y afines, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de los espectáculos. Si se trata de máquinas de agilidad mental, se pagará un (1) SMLDV mensualmente por cada máquina.

ARTÍCULO 120.- REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Santa María – Boyacá -, deberá elevar ante la Tesorería Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Tesorería Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Tesorería Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería Municipal sobre garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas.



8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Santa María – Boyacá -, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Tesorería Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 121.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

ARTÍCULO 122.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la actividad deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO.- La Tesorería podrá expedir el permiso correspondiente para la presentación del espectáculo, previo sellado de la totalidad de la boletería y expedición de la respectiva constancia.

ARTÍCULO 123.- GARANTÍA DE PAGO.



La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 124.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 125.- EXENCIONES.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.
5. Los eventos que se efectúen en el marco de las fiestas y ferias del Municipio de Santa María (Boyacá), sin perjuicio de lo establecido en la ley del Deporte, en materia de



impuestos.

PARÁGRAFO.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o por el funcionario competente.

ARTÍCULO 126.- DISPOSICIONES COMUNES.

Los Impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

Las planillas serán revisadas por la Tesorería Municipal, previa liquidación del impuesto, sin perjuicio de sus facultades de fiscalización.

ARTÍCULO 127.- CONTROL DE ENTRADAS.

La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 128.- DECLARACIÓN.

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formatos oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. La elaboración y distribución de formularios especiales es facultativa de la Tesorería Municipal. La inexistencia de tales formularios no exonera al contribuyente de presentar su declaración conforme a los formatos que por Resolución expida la Tesorería Municipal. En todo caso la declaración contendrá lo datos mínimos relativos a la identificación del contribuyente (NIT o cédula de ciudadanía), nombre o razón social completos, período gravable, cifras en pesos correspondientes al hecho generador, tarifas y una liquidación privada del correspondiente impuesto

CAPITULO VI

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

1 - BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD



ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Santa María- Boyacá -- Boyacá - --Boyacá - .

ARTÍCULO 130. IMPUESTOS A LAS RIFAS.

Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta como una modalidad de juego, de suerte y azar en la cual se sortean en una fecha predeterminada; premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fuesen poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente. Para los efectos previstos en la presente norma, asimilase a la rifa los procedimientos aleatorios de escogencia del ganador por intermedio de tapas de cerveza.

ARTÍCULO 131.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que dé acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTICULO 132.- SUJETO PASIVO.

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 133.- BASE GRAVABLE.

1. Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas vendidas a precio de venta para el público.
2. Para la utilidad autorizada La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa (Decreto 537 de 1974).

ARTÍCULO 134.- TARIFA DEL IMPUESTO.

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al 14% de los ingresos brutos; al momento de la autorización la persona gestora de la rifa, deberá acreditar el pago de los derechos de explotación; correspondientes al 100% de la totalidad de las boletas emitidas y una vez realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.



ARTÍCULO 135.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 136.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Tesorería Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Tesorería Municipal por el funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 137.- PROHIBICIÓN.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 138.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 139.- TERMINO DE LOS PERMISOS.

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma no interrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 140.- VALIDEZ DEL PERMISO.

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 141.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual



conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 142.- EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES.

Corresponde a los municipios, departamentos y a la empresa territorial para la salud (ETESA), la explotación como arbitrio rentístico de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un municipio corresponde a éstos su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos ó más municipios del Departamento de Boyacá, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la oficina competente.

Cuando las rifas se operen en dos ó más departamentos ó en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a ETESA.

La modalidad de operación de rifas solo se podrá operar con el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros debidamente autorizados.

ARTICULO 143.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.

El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar buena conducta con el correspondiente certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia



real del premio.

6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El valor del plan de premios y su detalle.
 - b. La fecha o fechas de los sorteos.
 - c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
 - e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 144.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS.

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 145.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO.- En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.



ARTICULO 146.- DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.

Los recaudos obtenidos por concepto de rifas se consignarán en una cuenta especial abierta para tal fin por el tesorero municipal y se reportarán a ETESA en los formatos pertinentes enviados por esa entidad, con base en la ley 643 de 2.001.

ARTÍCULO 147.- PRESENTACIÓN DE GANADORES.

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 148.- CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

2 - VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 150.- HECHO GENERADOR.

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 151.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTÍCULO 152.- BASE GRAVABLE.

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.



ARTÍCULO 153.- TARIFA.

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 154.- COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.

Los clubes que funcionen en el Municipio de Santa María (Boyacá) se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 155.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Tesorería el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 156.- GASTOS DEL JUEGO.

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 157.- NÚMEROS FAVORECIDOS.

Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 158.- SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN.



Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Tesorería Municipal de Santa María - Boyacá -, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía y vigencia será fijada por la Tesorería Municipal.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO.- Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 159.- EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.

El permiso de operación lo expide la Tesorería Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 160.- FALTA DE PERMISO.

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Santa María (Boyacá), sin el permiso de la Tesorería Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 161.- VIGILANCIA DEL SISTEMA.

Corresponde a la Tesorería Municipal como Administradora Tributaria Municipal de Santa María –Boyacá -, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

3 - APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS.



ARTÍCULO 162.- HECHO GENERADOR.

Es la apuesta realizada en el Municipio de Santa María (Boyacá), con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 163.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTÍCULO 164.- BASE GRAVABLE.

La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 165.- TARIFAS.

Sobre apuestas el diez por ciento (10%) del valor nominal del tiquete, billete o similares.

4 - IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

ARTÍCULO 166.- DEFINICION DE JUEGO.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la Tesorería Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO.- Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 167.- DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.

Para efectos fiscales se entiende por boleto o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleto, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 168.- CLASES DE JUEGOS.

Los juegos se dividen en:

1. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.



2. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, veintiuno, rummy, canasta, King, póker, Bridge, esferódromo y punto y blanca.
3. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

4. Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 169.- HECHO GENERADOR.

Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 170.- SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Santa María (Boyacá).

ARTÍCULO 171.- BASE GRAVABLE.

La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 172.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS.

El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas.

ARTICULO 173.- PERIODO FISCAL Y PAGO.

El período fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 174.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona



distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los Impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 175.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
6. Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARÁGRAFO.- Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 176.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%), de que trata el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1º de la ley 41 de 1933 y artículo 227 de Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 177.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.

La Tesorería Municipal, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego



en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 178- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Santa María (Boyacá), que autorice la Alcaldía, salvaguardando las normas legales de admisión de menores.

ARTÍCULO 179.- EXENCIONES.

No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTICULO 180.- MATRICULA Y AUTORIZACIÓN.

Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Santa María (Boyacá), deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería Municipal para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería Municipal, indicando además:
 - Nombre del interesado
 - Clase de apuesta en juegos a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso, expedido por la Secretaría de Planeación, donde conste además que no existen en un radio de influencia de cincuenta metros (50 mts.) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

PARÁGRAFO.- La Tesorería Municipal, una vez revisada la documentación, la entregará a la Alcaldía, para que esta decida sobre el otorgamiento del permiso.

ARTICULO 181.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO.

El Alcalde emitirá la resolución concediendo o negando el permiso. Cuando lo otorgue enviará a la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente.

ARTÍCULO 182.- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO.



El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser renovado, siempre y cuando se cumplan los requisitos de este Estatuto.

ARTICULO 183.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Reglamento de Convivencia Ciudadana del departamento de Boyacá y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 184.- CASINOS.

De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTICULO 185.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 186.-HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de circulación y Transito de vehículos de servicio público lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 187.-SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es el propietario o poseedor del vehículo automotor que habitualmente circula en la jurisdicción del Municipio de Santa María – Boyacá -.

ARTICULO 188.-BASE GRAVABLE

El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este Impuesto según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General De Transito y Transporte Automotor del Ministerio De Transporte o la entidad que haga sus veces.



Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario podrá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transportes Automotor del Ministerio de Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTICULO 189.-TARIFA

Sobre el valor comercial se aplicara una tarifa anual del 2 x 1000 sin perjuicio de la tarifa aplicable por impuesto de timbre Nacional sobre vehículos a que se refiere la Ley 14 de 1983 en el Artículo 50.

ARTÍCULO 190- SERVICIO PÚBLICO

La prestación del servicio publico de transporte de personas en vehículos tipo colectivo o taxi tanto urbano como interveredal en jurisdicción del Municipio de Santa María –Boyacá-, deberá contar con el reconocimiento y habilitación que expedirá la Alcaldía directamente o a través de quien se delegue.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para el otorgamiento de la habilitación de las empresas de transporte publico o personas jurídicas o naturales que presten el servicio de transporte de tipo taxi cumplirán respectivamente los requisitos establecidos en el decreto 1787 de 1990 y las normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan

PARÁGRAFO SEGUNDO.-Para la operación de cada uno de los vehículos automotores vinculados al servicio publico de pasajeros, deberán ser acreditados mediante la tarjeta de operación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el decreto 1787 de 1990, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 191.-TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO.

Además del impuesto de circulación y transito, los vehículos del servicio público tributarán por los siguientes valores y conceptos:

N°	CONCEPTO	SALARIO DIARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE
1	Expedición de licencias de funcionamiento	
	a. Empresas	110
	b. Individual	10
2	Tarjeta operación Provisional	1.5
3	Tarjeta operación definitiva	3.0
4	Autorización para desvinculación y reposición de vehículos	1.5
5	Certificación de disponibilidad de cupo	2.0
6	Autorización cambio de empresa	2.0
7	Paz y Salvo	0.5
8	Constancia y certificación por otros conceptos	2.0



PARÁGRAFO.- Los pagos que se deriven por los diferentes conceptos fijados en este Artículo se cancelarán en la Tesorería Municipal y sus recaudos se contabilizarán dentro del rubro de ingresos por Circulación y Transito del Presupuesto Municipal.

ARTICULO 192.-LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO

El limite mínimo del Impuesto de Circulación y Transito de Vehículos Automotores será fijado por decreto dictado por el gobierno Nacional Anualmente.

ARTICULO 193.-CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto se causará el primero de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Tesorería Municipal.

ARTICULO 194.-DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

El contribuyente deberá presentar anualmente en los formatos oficiales una declaración con liquidación privada del Impuesto dentro de los plazos para que en efecto señale la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. La elaboración y distribución de formularios especiales es facultativa de la Tesorería Municipal. La inexistencia de tales formularios no exonera al contribuyente de presentar su declaración conforme a los formatos que por Resolución expida la Tesorería Municipal. En todo caso la declaración contendrá lo datos mínimos relativos a la identificación del contribuyente (NIT o cédula de ciudadanía), nombre o razón social completos, período gravable, cifras en pesos correspondientes al hecho generador, tarifas y una liquidación privada del correspondiente impuesto.

ARTICULO 195.-TRASPASO DE LA PROPIEDAD.

Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y Transito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTICULO 196.-EXENCIONES.

Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

- los vehículos de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
- Vehículos de propiedad de la nación, del departamento y del Municipio o de entidades públicas descentralizadas.
- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el gobierno Nacional.
- la maquinaria agrícola.

ARTICULO 197.-OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS.



Las empresas, almacenes, y casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcione en el Municipio de Santa María (Boyacá), que adquieran o importen vehículos automotores de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan están obligados a presentar una información sobre el particular a la Tesorería Municipal , con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Numero de motor
- Procedencia
- Placas si las tiene asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo
- Valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este estatuto.

ARTICULO 198.-TRASLADO DE MATRICULA.

Para el traslado de matricula de un vehículo inscrito en Tesorería Municipal es indispensable además de estar a paz y salvo por el respectivo Impuesto De Circulación y Transito, deberán demostrar plenamente que su propiedad ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los cargos respectivos.

ARTICULO 199.-CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN.

Cuando un vehículo inscrito en la Tesorería Municipal fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de transito que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del



Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTICULO 201.- LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN.

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación las cuales se expedirán con sujeción al Esquema de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, ha adoptado o con las modificaciones que en el futuro adopte el Concejo Municipal.

En el Municipio de Santa María (Boyacá) por contar con una población inferior a cien mil (100.000) habitantes, el estudio, trámite y expedición de licencias de urbanización y construcción, es competencia de la Secretaría de Planeación Municipal. Sin embargo, si las necesidades y estudios pertinentes lo llegaren a recomendar, la Alcaldía Municipal podrán designar curadores urbanos en los términos de la ley 388 de 1997 y sus Decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 202.- DEFINICIÓN DE LICENCIA.

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción y licencia de autorización de uso y funcionamiento.

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del Municipio de Santa María (Boyacá). Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Esquema de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del Municipio de Santa María (Boyacá). Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Se entiende por licencia de uso la autorización para instalar una actividad o cambiar el uso, diferente de vivienda, la cual presente actividades que tienen que ver con el comercio, atención al público en pequeña y a gran escala o algún tipo de industria o taller.

Los permisos en todas sus modalidades están sujetos a prorrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 203.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.



Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural del Municipio de Santa María (Boyacá), se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblado.

ARTÍCULO 204.- POBLACIÓN.

Para dar cumplimiento a las disposiciones prevista en los numerales 2° y 3° del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, se tendrá en cuenta la población de la cabecera del Municipio de Santa María (Boyacá), de acuerdo con la certificación expedida anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

ARTÍCULO 205.- DEFINICIÓN DE CURADOR URBANO.

El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias de urbanismo o de construcción a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el Municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

ARTICULO 206.- TITULARES DE LAS LICENCIAS.

Podrán ser titulares de licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO.- La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 207.- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.



4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
5. La relación de la dirección de los vecinos del predio objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio sobre el cual se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
6. La constancia del pago de la plusvalía si el inmueble objeto de solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.
7. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el Departamento de Boyacá. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia solicitada.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios o del organismo que haga sus veces, según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal, que permita la ejecución de las obras solicitadas.

PARÁGRAFO TERCERO.- En todo caso para las solicitudes de licencia deben cumplir con los requisitos del Decreto 1052 de 1998.

ARTICULO 208.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO.

Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en el presente Estatuto, deben acompañarse:

- a. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos. Secretaría de Planeación, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
- b. Certificación expedida por la Secretaría de Planeación acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.



ARTICULO 209.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en el presente Estatuto, deberá acompañarse:

- a. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos;
- b. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

ARTICULO 210.-EXIGENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES.

De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, la Secretaria de Planeación del Municipio de Santa María (Boyacá) tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistentes vigentes. Esa función la ejerce mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 211.- COMUNICACIÓN DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS.

La solicitud de las licencias será comunicada por la Secretaria de Planeación del Municipio de Santa María (Boyacá), a los vecinos del inmueble objeto de solicitud, para que ellos puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia y el objeto de dicha solicitud.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se transmitirá por bando o altoparlantes.

ARTICULO 212.- TERMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS.

La Secretaria de Planeación del Municipio de Santa María (Boyacá)), tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que se hubiese pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligada de expedir oportunamente las constancias y



certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTICULO 213- CONTENIDO DE LA LICENCIA.

La licencia contendrá:

1. Vigencia,
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,
3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable,
4. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público,
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 214.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 215.- CESIÓN OBLIGATORIA.

Es la cesión a título gratuito de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 216.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA.

El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 217.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA.



La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no puede ser revocada sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que la fundamentaron.

ARTÍCULO 218.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 219.- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.

La Secretaria de Planeación del Municipio de Santa María (Boyacá) durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 220.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PUBLICO.

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 221.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el acto administrativo, los funcionarios de la Tesorería Municipal liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de lo cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la tesorería municipal ó en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Alcalde Municipal, mediante Resolución establecerá las tarifas aplicables para la liquidación de las licencias de urbanización y de construcción, de acuerdo con la estratificación y el correspondiente metraje; y la liquidación la hará la Secretaria de Planeación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El Alcalde Municipal mediante Resolución, anualmente actualizará las tarifas y revisará los criterios de liquidación de éstos impuestos.

ARTICULO 222.-EXENCIONES

Quedan exentas las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de



interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida en el Artículo 91 de la Ley 388 de 1997

Las obras que se realicen para reparar o construir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales, ocurridos en el Municipio de Santa María (Boyacá), en las condiciones que para el efecto se establezca en el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 223.- FINANCIACIÓN.

La Tesorería Municipal podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés fijado por la Superintendencia Bancaria sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Tesorería para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Tesorero, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO.- Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 224.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 225.- ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.



PARÁGRAFO.- La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 226.- PROHIBICIONES.

Se prohíbe la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 227.- COMPROBANTES DE PAGO.

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 228.- SANCIONES URBANÍSTICAS.

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. Para tal efecto, dentro los cinco (5) días siguientes a la expedición de la licencia, la Secretaria de Planeación del Municipio de Santa María (Boyacá) remitirá copia de ella.

PARÁGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

ARTÍCULO 229.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor en distintas especies que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 230.- SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado mayor o menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 231.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el número de semovientes de especie mayor o menor por sacrificar.

ARTÍCULO 232.- TARIFAS.

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de medio salario mínimo diario



por cada animal sacrificado.

Por el degüello de ganado mayor se cobrará un impuesto de un salario mínimo diario por cada animal sacrificado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores fijados en el presente Artículo serán cobrados independientemente de las cuotas de fomento que legalmente se hallan establecidas y que deben ser recaudadas por el ente territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los actos de comercio sobre cabezas de ganado mayor darán lugar al pago a favor del Municipio de los siguientes valores adicionales:

- Papeletas de Venta: el equivalente al 8 % de un SMLDV por cada ejemplar.
- Guías de movilización: el equivalente al 50 % de un SMLDV por planilla.

ARTICULO 233.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.

La planta de sacrificio que omite exigir el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 234.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el encargado de la planta:

1. Visto bueno de las autoridades sanitarias.
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados.

ARTÍCULO 235.- GUÍA DE DEGÜELLO.

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 236.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 236.- SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no



exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 237.- RELACIÓN.

La planta de sacrificio presentará mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 238.- LIBRO DE REGISTRO DE DEGÜELLO.

La Tesorería Municipal se encargará de llevar un libro de registro de control de compradores de guía de degüello en donde se determine el nombre completo del interesado, número de cédula, destino, firma y consecutivo del formulario vendido.

CAPITULO X

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 239.- HECHO GENERADOR.

Es una regalía que se genera por la explotación de recursos naturales no renovables “arena, cascajo y piedra” de los lechos de los ríos, fuentes y arroyos ubicados en jurisdicción del Municipio de Santa María (Boyacá).

ARTICULO 240.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de explotación de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 241.- BASE GRAVABLE.

La base gravable es el valor por metro cúbico que determine mediante resolución, el Ministerio de Minas y Energía, para efectos de la liquidación de regalías de los recursos naturales no renovables “arena, cascajo y piedra”.

ARTÍCULO 242- TARIFAS.

La tarifa a aplicar por metro cúbico (M3), será la que determine el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: Los ingresos por concepto de explotación de recursos naturales no renovables, se invertirán de acuerdo a lo establecido en la ley 141 de 1994 y ley 756 del 2002.

ARTÍCULO 243.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.



La regalía se liquidará de acuerdo a la cantidad de metros cúbicos (M3) que declaren o a la liquidación que efectúe la Tesorería Municipal, con los precios base establecidos por el Ministerio de Minas y se pagará mensualmente como lo señale la declaración que efectúe la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 244.- DECLARACIÓN.

Los contribuyentes autorizados, presentarán declaración mensualmente, con una liquidación privada de la regalía. Cuando la actividad se realice por una sola vez y por un lapso inferior a un mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 245.- LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

Las licencias o carnés se expedirán por período de un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Tesorería Municipal podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 246.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

1. Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Autorización previa de Corpochivor.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 247.- REVOCATORIA DEL PERMISO.

La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO XI

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 248.- MARCO LEGAL.

La sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente (Nacional o Importada), en el Municipio de Santa María (Boyacá), está autorizada por la ley 488 de 1998.



ARTÍCULO 249.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Santa María (Boyacá).

ARTÍCULO 250.- BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente.

PARÁGRAFO.- El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 251.- TARIFA.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente en el municipio de Santa María (Boyacá) será el máximo permitido por la ley tributaria vigente, aplicable a los municipios.

ARTÍCULO 252.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Santa María (Boyacá), a través de la Tesorería Municipal que le corresponde su administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin aplicará los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 253.- RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al de la causación, para efectos del recaudo de la sobretasa a la gasolina, facúltase al Alcalde Municipal de Santa María (Boyacá), para que de conformidad con el Artículo 5º del Decreto 2653 de 1998, celebre convenio con una entidad financiera, para el recaudo del referido impuesto. De lo cual deberá informar a los sujetos pasivos del mismo.

PARÁGRAFO: Las obligaciones de los responsables del pago de la sobretasa a la gasolina deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Inscribirse en la tesorería municipal dentro de los 15 días calendario siguientes a la iniciación de operaciones.
- b. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración manejo y además, entregas la documentación necesaria que la tesorería ó quien haga sus veces consideren importantes para demostrar la veracidad del recaudo.
- c. Informar dentro de los 10 primeros días calendario de cada mes los cambios que se



presenten en el expendio originados por cambios de propietarios, razón social, representante legal ó cambio de surtidores.

d. Presentar mensualmente a la tesorería en los 10 primeros días calendario la relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, las cuales deben ser certificadas por revisor fiscal ó Contador Público titulado especificando el saldo de cantidad y el valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declare y, además, la venta de combustible automotor durante el período que se declara especificando clase, cantidad y valor.

e. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de acuerdo a las normas vigentes a nivel nacional.

ARTÍCULO 254.- CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador enajena la gasolina extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTICULO 255.-DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS

Los recursos percibidos por la sobretasa a la gasolina constituyen tributos propios de las entidades territoriales, por ser fuente de financiación endógena de éstas.

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 256. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

Ley 322 de 1996 artículo 2.º, Parágrafo: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 257.- SOBRETASA DE BOMBEROS.

Se establece la sobretasa a la actividad bomberil, sobre el impuesto de industria y comercio, con destino exclusivo a un fondo de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, que es un servicio publico a cargo del Estado.



ARTÍCULO 258.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 259.- BASE GRAVABLE.

Está conformada por el valor liquidado en el Impuesto De Industria y Comercio.

ARTÍCULO 260.- TARIFA.

La sobretasa a la actividad bomberil será del 5% sobre el monto del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 261.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: La presente sobretasa se establece con base en el artículo 2º de la ley 322 de 1996.

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA PRO - CULTURA

ARTICULO 262.- ESTAMPILLA PRO – CULTURA

La estampilla Pro – Cultura creada por el artículo 266 del Acuerdo 020 de 2004, para el Municipio de Santa María – Boyacá -, se recaudará a través de cualquiera de los siguientes sistemas:

- a. Timbre
- b. Descuento directo por el formulario o la Oficina Pagadora
- c. Cancelación mediante consignaciones bancarias o cualquier otro medio idóneo.

PARÁGRAFO: El uso de esta estampilla será de carácter obligatorio en todos los actos que este acuerdo contiene.

ARTICULO 263.- PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA

El producido de la estampilla Pro – Cultura será administrado por la Alcaldía Municipal y se destinara para el desarrollo de programas y proyectos que adelanta dicha dependencia de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

Los recursos que genere la Pro – Cultura se destinarán, según el artículo 2º de la ley 666 de 2001, al cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Promover Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad



artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18° de la ley 397 de 1.997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
4. Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17° de la ley 397 de 1.997.

ARTÍCULO 264.- TARIFA

Las tarifas de la estampilla Pro – Cultura son las siguientes:

En todos los contratos con formalidades plenas superiores a 100 SMLMV, suscritos por el municipio de Santa María – Boyacá - y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, al igual que el Honorable Concejo de la ciudad, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

- a. Para contratos cuyo valor fiscal supere en cuantía los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 0,5% liquidado sobre el valor respectivo.
- b. Para contratos cuyo valor fiscal superen en cuantía los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 0,75% liquidado sobre el valor respectivo.
- c. Para contratos cuyo valor fiscal supere los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el 1% liquidado sobre el valor respectivo.
- d. Sé exceptúan del uso de la estampilla Pro-cultura, los convenios interadministrativos celebrados directamente con entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, con el Departamento o con la Nación, los contratos de empréstito, los contratos de seguros y los contratos del régimen de seguridad social en salud.

PARÁGRAFO.- La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará en la legalización del contrato; no obstante, la administración podrá efectuar el cobro al momento de pagar la liquidación, en las formas contempladas en el mismo.

ARTÍCULO 265.- SANCIÓN POR OMISIÓN

Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo



anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR.

ARTICULO 266 .El desarrollo de las previsiones contenidas en la ley 12 76 25 enero 2009, la tarifa a cobrar por concepto de estampillas producto mayor será del 4% sobre el valor de todos los contratos celebrados por la administración territorial.

ARTICULO 267. La estampilla Pro adulto mayor se deberá adherir a todos los certificados documentos similares que expida la administración tributaria municipal, en cuyo caso el valor a cobrar por la Tesorería será de mil pesos (\$1000) por cada documento

TÍTULO III TASAS Y DERECHOS CAPITULO I

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 268.- HECHO GENERADOR.

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o elementos aptos para marcar, que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 269.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la marca, herrete o elementos aptos para marcar, en el Municipio.

ARTÍCULO 270 - SUJETO ACTIVO.

Está representado por el Municipio de Santa María a cuyo favor se establece el impuesto de registro de marcas y herretes o elementos aptos para marcar, y por ende en su cabeza radica la potestad de liquidación, fiscalización cobro investigación recaudo y administración.

ARTÍCULO 271.- BASE GRAVABLE.

La constituye cada una de las marcas, o elementos aptos para marcar, o herretes que se



registren.

ARTÍCULO 272.- TARIFA.

La tarifa es de medio salario mínimo diario vigente por cada unidad.

ARTÍCULO 273- PAGO.

Este impuesto deberá ser pagado en la Tesorería Municipal antes de la expedición de la cifra quemadora, patente o herrete.

ARTÍCULO 274.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL POR INTERMEDIO DE LA COMISARIA DE FAMILIA E INSPECCION DE POLICIA.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

PARÁGRAFO - La Tesorería Municipal recaudará los recursos respectivos y la Comisaría de Familia con funciones de Inspección de Policía será la responsable de llevar el registro y expedir las respectivas constancias.

CAPITULO II

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 275.- DEFINICIÓN.

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 276.- PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos y depositados para su custodia en las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: descripción del semoviente, características, fechas de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras



observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, sé ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, se podrá pedir la colaboración de las autoridades sanitarias competentes.
5. A quien demuestre derecho legítimo sobre el semoviente, antes del remate en término a que se refiere el Artículo 274 del presente Acuerdo, y cancele los derechos del coso municipal y demás gastos causados, como el acarreo, cuidado y sostenimiento, se le entregará el susodicho animal, previa presentación del recibo de pago respectivo.

En todo caso, se le prevendrá respecto a que si volviere a dejarlo(s) deambular por la vía pública, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202).

PARÁGRAFO PRIMERO: Facultase al Alcalde Municipal para que adecué las instalaciones del Coso Municipal y reglamente su funcionamiento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para los eventos relacionados con ejemplares caninos, será obligación ineludible del ejecutivo municipal dar estricta aplicación a las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Policía y en la Ley 746 de 2002 sobre la materia.

ARTÍCULO 277.- BASE GRAVABLE.

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 278.- TARIFAS. Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

Por primera vez será sancionado con una multa de uno y medio salario mínimo legal diario vigente (1.5 S.M.L.D.V.), la segunda vez con una multa de dos y medio salarios mínimos legales diarios vigentes (2.5 S.M.L.D.V.)

Adicionalmente deberá pagar el equivalente a medio (0,5) SMLDV por cada día de permanencia del animal si es ganado mayor. Si se trata de especies menores, pagará un cuarto (0,25) SMLDV.



ARTICULO 279. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro del mes siguiente al respectivo depósito, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 280. - SANCIÓN.

La persona que saque del coso municipal el animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.), sin perjuicio del pago de las tarifas señaladas en el Artículo 273 del presente Acuerdo.

CAPITULO III

MATADERO PUBLICO.

ARTÍCULO 281. - HECHO GENERADOR.

El uso por parte de particulares de las instalaciones del matadero municipal para el sacrificio de ganado mayor y menor.

ARTÍCULO 282.- TARIFAS.-

Los valores a cobrar por concepto de utilización del actual matadero, seguirán siendo recaudados por la Tesorería Municipal conforme a las tarifas vigentes. Una vez entre en operación la nueva Planta de Sacrificio, a iniciativa del Alcalde, el Honorable Concejo Municipal reglamentará mediante Acuerdo los costos de utilización de dicha infraestructura.

ARTÍCULO 283. – ADMINISTRACIÓN.

La Administración del matadero público le corresponde a la Secretaría de General y Desarrollo Social con ayuda logística y operativa de la Unidad de Servicios Públicos y un representante del gremio de expendedores de carne.

CAPITULO IV

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 284.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.

Todo tipo de contrato estatal, deberá publicarse en la Gaceta Municipal, para lo cual se cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 285.- TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.



La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, sin que los valores a pagar excedan las tarifas establecidas anualmente para el Diario Oficial publicado por la Imprenta Nacional.

CAPITULO V

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

SERVICIOS PÚBLICOS

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 286. - HECHO GENERADOR.

El hecho generador de este ingreso es la utilización (se incluye arrendamientos y ocupación diaria), por parte de particulares de espacios, locales y módulos de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo.

ARTÍCULO 287. - TARIFAS.-

Los valores a cobrar por concepto de utilización de la Plaza de Mercado, seguirán siendo recaudados por la Tesorería Municipal a través de la Unidad de Servicios Públicos de estricta conformidad con las tarifas vigentes. La administración Municipal contará con un plazo perentorio de seis meses contados a partir de la sanción del presente Acuerdo para reorganizar el espacio físico donde opera la Plaza. Producida la reorganización, la Junta a que alude el Artículo siguiente determinará las tarifas a aplicar en lo sucesivo.

ARTÍCULO 288. – ADMINISTRACIÓN.

La administración de la plaza de mercado se realizará mediante una Junta Administradora compuesta por el Alcalde o su delegado, un representante de los comerciantes de la plaza, el Secretario General y de Desarrollo Social o su delegado, un representante de la Unidad de Servicios Públicos, un representante de los consumidores urbanos y uno de los rurales; los cuales fijarán las políticas administrativas y operativas de la plaza, reglamento interno, tarifas, contratos y demás funciones para el buen manejo de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En materia tarifaria y sin perjuicio de las normas sobre competencia leal; la Junta Administradora de la Plaza podrá crear incentivos para los productores y comercializadores locales.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Será obligación de la Junta informar anualmente al Concejo Municipal todo lo relacionado con el funcionamiento y Administración de la Plaza y el mercado local.

CAPITULO VI



OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CERTIFICADOS Y PAZ Y SALVOS

ARTÍCULO 289. – HECHO GENERADOR.

Es un ingreso que percibe el Municipio por concepto de expedición de las certificaciones y documentos indicados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 290. – TARIFAS.

Todo Paz y Salvo, Certificación, Duplicación, constancia, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, licencias de trasteos, y demás documentos de éste carácter que expidan las dependencias de la administración municipal, así como los avisos por altoparlante, tendrán un valor de 0,168 SMLDV.

PARÁGRAFO. Los permisos para perifoneo dentro del perímetro urbano, costarán 0,42 SMLDV. Se exceptúan las actividades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 291. - OTROS INGRESOS

ACTIVIDAD	TARIFA
INSCRIPCIÓN DE PROVEEDORES	1.5 S.M.L.D.V.
INSCRIPCIÓN DE CONSULTORES	1. S.M.L.D.V.
INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DEL RAMO	1. S.M.L.D.V.
INSCRIPCIÓN DE ARQUITECTOS	1. S.M.L.D.V.
INSCRIPCIÓN DE INGENIEROS	1. S.M.L.D.V.
INSCRIPCIÓN DE MAESTROS CONSTRUCTORES	0.268 S.M.L.D.V.
INSCRIPCIÓN DE MAESTROS OFICIALES DE OBRA	0.268 S.M.L.D.V.
INSPECCIÓN ADMINISTRATIVAS ESCRITURACIÓN DE LOTE	0.252 S.M.L.D.V.
OTRAS INSPECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PLANEACIÓN MUNICIPAL	0.202 S.M.L.D.V.
PAPELERÍA	0.084 S.M.L.D.V.

MULTAS VARIAS

ARTÍCULO 292.- HECHO GENERADOR.

Se causa por infracciones a disposiciones locales por parte de los particulares, personas jurídicas y naturales, quienes deben pagar al Tesoro Municipal el monto de la respectiva multa, determinada previamente en el(los) acto(s) administrativo(s) que la impone(n), por disposiciones del orden municipal, departamental o nacional.



ARTÍCULO 293.- VALOR.

El valor de las multas será el determinado en el acto administrativo donde se impongan.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS

ARTÍCULO 294.- HECHO GENERADOR.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Santa María (Boyacá), la contribución especial sobre contratos.

ARTÍCULO 295. BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor nominal de los contratos a realizar en la jurisdicción del Municipio de Santa María (Boyacá).

PARÁGRAFO: La celebración o adición de contratos de concesión de obras públicas no causará la contribución especial establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 296. - TARIFA.

La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO: La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 297.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la Institución que señale la Alcaldía a través de la Tesorería Municipal. Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por El Fondo - Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes e inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad



ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

CAPITULO II

IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 298. - DEFINICIÓN.

Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Decreto 1599 del 6 de agosto de 1.998, la participación de la plusvalía por parte de los municipios es un mecanismo creado por el artículo 82 de la Constitución Política, desarrollado por la ley 388 de 1.997, con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 299.- DESTINO DE LOS RECURSOS.

Estos recursos se destinarán a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 300.- HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.



En el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sean en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO.- En el Esquema de ordenamiento Territorial de Santa María (Boyacá), en la estimación del efecto de la participación de la plusvalía en las diversas zonas geoeconómicas del territorio se tendrá en cuenta el efecto relacionado con cualquiera de los hechos generadores referidos, más el efecto que las acciones relacionadas con el equipamiento y el desarrollo de la infraestructura que se programen en el plan de ejecuciones del Esquema del Ordenamiento Territorial.

El financiamiento de obras públicas no previstas en el esquema de ordenamiento se aplicará el mecanismo de contribución de valoración por beneficio local.

ARTICULO 301. - SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en las áreas beneficiarias del efecto de plusvalía en la jurisdicción del Municipio de Santa María (Boyacá).

ARTÍCULO 302. - ESTIMACIÓN Y CAUSACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA

Con base en los porcentajes que se establezcan en el presente acuerdo y teniendo en cuenta la comparación de avalúos a que se refiere el Artículo anterior le corresponde a la administración municipal estimar el monto de la participación de la plusvalía a fin de realizar el calculo presupuestal exigido para el plan financiero del Esquema de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para el manejo contable de la participación de la plusvalía dentro de los treinta días siguientes a la entrega del avalúo por parte de la entidad encargada, el Alcalde procederá a integrar a la contabilidad del Municipio el monto correspondiente estimado de la participación de la plusvalía el cual se ajustará cada año con base en el índice de precios al consumidor (IPC).

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La administración municipal debe garantizar los principios de publicidad, transparencia y del debido proceso al igual que la inscripción en folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del Artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Igualmente la participación de la plusvalía buscará la participación equitativa de cargas y beneficios.

ARTÍCULO 303. TARIFA. Para los efectos pertinentes el Alcalde de Santa María (Boyacá), aplicará la siguiente tabla con sus respectivos porcentajes:



CATEGORIA	ESPECIFICACION	ESTIMACION % RETRIBUCION
CAMBIO DEL USO DEL SUELO	Incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana	30%
	Incorporación de suelo de expansión urbana a suelo urbano	30%
	Incorporación del suelo suburbano a suelo urbano	30%
	Incorporación del suelo rural a suelo suburbano	30%
POR MAYOR APROVECHAMIE NTO DEL SUELO	Por mayor área edificada	30%
	Por mayor índice de ocupación	30%
	Por la combinación de las dos anteriores	30%
POR CAMBIO DE USO O ACTIVIDAD	Por cambio de uso de vivienda a uso comercial	30%
	Por cambio de uso de vivienda a uso industrial	30%
	Por cambio de uso agropecuario a uso industrial o minero	50%

ARTICULO. 304. - EFECTO PLUSVALÍA.

Considerado como el resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano, el efecto plusvalía se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geo-económicas homogéneas, antes de las acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se aprueba el plan parcial o las normas específicas de las zonas o sub-zonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará *nuevo precio de referencia*.



3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTICULO 305. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto plusvalía, para cada predio individual, será igual al valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 306. - EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará se acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimarán como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación, que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro



cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 307. - ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO.308. - MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.

El Concejo del Municipio de Santa María (Boyacá), por iniciativa del Alcalde, establecerá la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre zonas o sub-zonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente artículo, en donde el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO. 309.- PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos de este acuerdo.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda



estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o de funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración municipal podrá solicitar un nuevo peritaje que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 310.- LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub-zonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde municipal liquidará dentro de los cuarenta y cinco (45) siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con la tarifa autorizada por el Concejo municipal en este Estatuto.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, a lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO.- A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub-zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 311.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la



correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión del mayor valor por metro cuadrado, la Administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 312. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero en efectivo
2. Transfiriendo al Municipio de Santa María (Boyacá), o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en este Estatuto acerca de la participación en plusvalía por ejecución de obra pública.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos



previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez (10%) del mismo.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 313. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

El recaudo de la participación en la plusvalía a favor del Municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social como primera prioridad.
2. Expansión de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y gas en área de niveles de estrato uno y dos, o determinada como áreas de niveles de estrato uno y dos, o determinadas como áreas de servicio exclusivo a que se refieren los artículos 40 y 93 de las leyes 142/94 y 388/97 respectivamente.
3. Equipamiento comunitario en recreación, cultura y deportes.
4. Equipamiento vial.

ARTÍCULO 314. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores en el artículo que trata los hechos generadores del presente acuerdo, no se podrá tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 315. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE RECURSOS DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponda, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este



efecto, la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará y definirá el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado, así como las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.

2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata el presente acuerdo.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo que trata la exigibilidad y cobro de la participación de la plusvalía.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo que establece las formas de pago.

ARTICULO 316.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

La administración municipal previa autorización del Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub-zonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas por este acuerdo en el artículo que establece los hechos generadores, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTICULO 317.- TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán negociables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub-zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o sub-zonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que les son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará *Derecho Adicional Básico*.

ARTÍCULO. 318. - EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.

La administración podrá hacer exigible el pago efectivo de la participación de la plusvalía sólo en la ocurrencia de los siguientes eventos:



1. Cambio de la propiedad o cualquier acto que implique transferencia del dominio sobre un predio afectado por el efecto de la participación de la plusvalía.
2. Cambio efectivo del uso del suelo o densificación. En este caso se aplicará el cobro como condición sin el cual no podrá expedirse la licencia de urbanización o la licencia de construcción.
3. Cambio efectivo sobre uso de un inmueble por causa de re-zonificación o modificación del uso del suelo.
4. Registro de titularización sobre proyectos inmobiliarios, en los términos que establece el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I

CAPITULO I

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 319.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente régimen de procedimiento será aplicable en la administración, determinación, discusión, liquidación, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio e imposición de sanciones, de los impuestos administrados por el Municipio de Santa María –Boyacá -. Así mismo, será aplicable el procedimiento Administrativo de Cobro a las multas, derechos y demás recursos a favor del Municipio.

ARTÍCULO 320. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales DIAN, a través del RUT.

ARTÍCULO 321. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.



Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este Estatuto.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO – Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 322.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La Representación Legal de las personas Jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Art. 372, 440, 441 y 442 del Estatuto de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 323. AGENCIA OFICIOSA.

Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente oficioso.

ARTICULO 324.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario del presente Estatuto, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente.

ARTÍCULO 325.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la Tesorería Municipal de Santa María - Boyacá-, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.



El signatario que esté en lugar distinto podrá remitirlos por cualquier medio idóneo previa presentación personal ante notario u otra autoridad competente que de fe de la correspondiente presentación personal o autenticación de firma y contenido.

Los términos para la Administración tributaria Municipal, que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 326.- COMPETENCIA GENERAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde al Municipio de Santa María – Boyacá - a través de sus dependencias, a las cuales se le asignen, las funciones de investigación, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo de los ingresos Municipales de conformidad con las normas descritas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 327.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, el Tesorero Municipal, es competente para proferir las actuaciones que le correspondan a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 328. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTÍCULO 329. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 330. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Las notificaciones de las actuaciones cumplidas por la Administración tributaria municipal se practicarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación

ARTÍCULO 331. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.



La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Tesorería Municipal o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Cuando se trate de actuaciones dentro de procesos por jurisdicción coactiva las decisiones de trámite se notificarán por estado.

ARTÍCULO 332. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 333. NOTIFICACIÓN POR CORREO.

La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada a la Tesorería Municipal, por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante suministra dirección electrónica, en estos eventos también procederá la notificación electrónica.

ARTÍCULO 334. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.

ARTÍCULO 335. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.



Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o en la fecha de publicación.

ARTÍCULO 336. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 337. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

TITULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 338.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos Municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 339. - REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en



otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Tesorería Municipal.
- d) Los Albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades o demás personas jurídicas contribuyentes en liquidación, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de Impuestos Municipales y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 340.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 341.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se



deriven de su omisión.

ARTICULO 342. OBLIGACION DE INSCRIPCION DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los contribuyentes o responsables de los Impuestos municipales deberán inscribirse ante la Unidad Administrativa Competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de Iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 343. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 344. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 345. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, dentro de los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 346. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 347. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria



Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del mes de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve por computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 349. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 350. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL PARA LA REVISIÓN DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Tesorería Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley y las facultades de verificación e inspección establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 351. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de operaciones diarias.

ARTÍCULO 352. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES O



CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO MUNICIPALES.

Los contribuyentes o responsables de los Impuestos Municipales deberán inscribirse ante la Tesorería Municipal dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 353. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 354. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables de los Impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a los impuestos municipales, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

ARTÍCULO 355. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de Impuestos.

ARTÍCULO 356. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Son derechos de los sujetos pasivos o responsables o agentes de impuestos municipales, los siguientes:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Tesorería Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos



TITULO III CAPITULO I

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 357.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, de los Impuestos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al período o ejercicio gravables:

1. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios acorde con las normas vigentes.
2. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de circulación y tránsito
3. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre rifas.
5. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto a juegos permitidos.
6. Declaración y Liquidación Privada de la sobretasa a la gasolina.

Las demás declaraciones señaladas en la parte sustantiva de la Normatividad Tributaria de este Municipio y conforme a sus reglamentos.

ARTÍCULO 358. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable. Estas deberán contener la información solicitada en los formatos que para tal efecto diseñe la tesorería Municipal y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

PARÁGRAFO. La elaboración y distribución de formularios especiales es facultativa de la Tesorería Municipal. La inexistencia de tales formularios no exonera al contribuyente de presentar su declaración conforme a los formatos que por Resolución expida la Tesorería Municipal. En todo caso la declaración contendrá lo datos mínimos relativos a la identificación del contribuyente (NIT o cédula de ciudadanía), nombre o razón social completos, período gravable, cifras en pesos correspondientes al hecho generador, tarifas y una liquidación privada del correspondiente impuesto.

ARTÍCULO 359. - OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo del negocio.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 360. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES



TRIBUTARIAS. Los valores expresados en las declaraciones tributarias Municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 361. - UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Municipal de Santa María - Boyacá- cuando la norma así lo exija. La Tesorería Municipal autorizará la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 362.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en la Tesorería del Municipio, dentro de los plazos que para tal efecto señale mediante acto administrativo la Tesorería Municipal de Santa María -Boyacá-. Así mismo el Municipio de Santa María - Boyacá- podrá, previo convenio que suscriba el Alcalde, autorizar la recepción de las declaraciones tributarias a través del sistema bancario y demás entidades financieras. Podrá utilizar el mismo procedimiento para cualquier ingreso Municipal.

PARÁGRAFO. Los plazos que señale mediante acto Administrativo la Tesorería Municipal, a que se refiere este Artículo, se fijarán sin perjuicio de los ya establecidos en las normas sustantivas tributarias.

ARTÍCULO 363.- PRESENTACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.

El Alcalde Municipal, podrá autorizar a los contribuyentes de los impuestos Administrados por el Municipio de Santa María -Boyacá-, que no tengan sede u oficina en este Municipio, a presentar sus declaraciones tributarias y pagar el impuesto respectivo, ante los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional con los que celebre convenio. En estos casos, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada es necesario enviar por fax u otro medio electrónico autorizado, copia de la declaración y de la respectiva consignación o del medio del pago utilizado; adicionalmente, deberá enviar, dentro de los quince (15) días calendario inmediatamente siguientes a su presentación, por correo certificado los originales de los documentos enunciados.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la declaración la de recepción en la Tesorería de los documentos vía fax u otro medio electrónico, siempre y cuando se haga la remisión de los originales dentro del plazo antes establecido.

ARTÍCULO 364.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria Municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.



- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando no se cumpla con las formalidades establecidas según el caso.

ARTÍCULO 365.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Tesorería de Santa María - Boyacá-, los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 366. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 367. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.



Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Tesorería Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO. 368.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando se contrate para el Municipio de Santa María -Boyacá-, los servicios de personas naturales o jurídicas o de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, así como asesorías tributarias para el control de la evasión, se podrá suministrar informaciones sobre las declaraciones de los tributos Municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, formalidades en la presentación de las declaraciones y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren.

CAPITULO II

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 369. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Tesorería Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.



PARÁGRAFO PRIMERO.- En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo **364** “declaraciones que se tienen por no presentadas”, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo **381** de este Estatuto.

ARTÍCULO 370. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Tesorería Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada previamente a la notificación del pliego de cargos que la propone. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación oportuna de la declaración.

PARÁGRAFO. Cuando se establezca el sistema de pago anticipado del impuesto, el procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes de tales impuestos, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 371. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Tesorería Municipal de acuerdo con lo establecido en los artículos 443 y 447 del presente Estatuto.

CAPITULO III



DECLARACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 372.- PEQUEÑOS INDUSTRIALES, COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS. Los pequeños industriales, comerciantes y prestadores de servicios podrán acogerse a la declaración simplificada de Industria y Comercio siempre y cuando cumplan con los requisitos y pertenezcan al régimen simplificado del Impuesto sobre las ventas de que trata el Estatuto Tributario Nacional, estén o no inscritos ante la DIAN.

PARÁGRAFO. Entiéndase por Régimen Simplificado de Industria y Comercio, aquellos contribuyentes de pequeños ingresos a efectos de facilitarles el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 373.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado que cumplan el requisito señalado en el artículo anterior deberán cumplir con el deber formal de declarar dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al período gravable.

ARTÍCULO 374. - PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El pago de los impuestos, anticipos y sanciones liquidados en la Liquidación Privada vencen en la misma fecha del plazo para la presentación de la declaración tributaria de industria y Comercio, Avisos y tableros, para el régimen simplificado.

ARTÍCULO 375.- CAMBIO AUTOMÁTICO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO AL COMUN. Cuando los ingresos brutos de un responsable del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable supere las condiciones establecidas para seguir perteneciendo al régimen simplificado, el responsable automáticamente se incluirá como responsable del régimen común, debiendo tributar conforme a este régimen.

CAPITULO IV

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 376. - ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones se impondrán mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 377.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

- a) Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.
- b) Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en



que se presentó la declaración tributaria correspondiente al período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

- c) Se exceptúan las sanciones que se impongan en resolución independiente por no declarar, los intereses de mora y las previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 378. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería Municipal de Santa María -Boyacá-, será la vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los Impuestos Nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, que no podrá ser inferior a diez (10) UVT.

ARTÍCULO 379.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción tributaria del mismo tipo, dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPITULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 380. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del



uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, por cada mes o fracción de mes sin exceder del 5 % de dicho patrimonio.

ARTÍCULO.381.-EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 382.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y sobretasas, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos determinado por la Tesorería Municipal de quien persiste en su incumplimiento, por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, o en su defecto en la última declaración de renta y complementarios, o en las Declaraciones del Impuesto Sobre las ventas, los que fueren superiores.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos determinados por la Tesorería Municipal de quien persiste en su incumplimiento, por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, o en la declaración de renta y complementarios, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de los pagos que por concepto de costos y



gastos determine la Administración Municipal, de quien persiste en su incumplimiento, por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, o en su defecto al diez por ciento (10%) del promedio mensual de costos y gastos que figuren en su última declaración de renta y complementarios, el que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de espectáculos públicos, contribución de valorización, impuesto a la publicidad exterior visual, impuesto a los juegos de azar y juegos permitidos, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO PRIMERO.-Cuando la Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO:- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria, y manifestar a la Administración Municipal que se ha acogido a la sanción reducida. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 383.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.



PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTÍCULO 384.- SANCIÓN A APLICAR, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS POR LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que llenen el requisito para acogerse al régimen simplificado y presentar las declaraciones de industria y comercio y avisos dentro de este régimen, que no lo hicieren o que lo hicieren extemporáneamente, liquidaran una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de retardo, sin que supere el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo y sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 385. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En las correcciones de las declaraciones del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, se liquidara una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha de la presentación de la declaración y la fecha de presentación de la corrección, sin que supere el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo y sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO. LO ANTERIOR SIN PERJUCIO DE LOS mas los intereses moratorios causados sobre el impuesto a cargo, desde su vencimiento hasta su pago.

ARTÍCULO 386.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección,



renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 387.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, todo tipo de encubrimiento de actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exclusiones, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 443 y 447 del presente Estatuto.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Tesorería Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 388. - LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Estatuto Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Tesorero Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Estatuto Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 389.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Tesorería Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá



ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 390.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrán como no presentadas según lo dispuesto en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Acuerdo Municipal la clasificación de las actividades económicas de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, será la misma clasificación prevista para el caso del Impuesto de Renta y Complementarios en el orden Nacional.

TITULO IV SANCIONES

CAPITULO I INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Santa María – Boyacá -, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Tesorería del Municipio de Santa María - Boyacá- en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.



ARTÍCULO 393. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigente fijada para el impuesto Nacional de renta y complementarios por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN

ARTÍCULO 394.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 395. - SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LA OBLIGACION DE INFORMAR

ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden Municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos de declaración de Impuesto de



Industria y comercio, correspondiente al año inmediatamente anterior, o de los ingresos brutos contenidos en la última declaración del impuesto a la renta y complementarios, o de los ingresos que determine la Tesorería Municipal por medios idóneos legalmente vigentes.

b) El desconocimiento de las deducciones, ingresos excluidos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de un pliego de cargos a la persona o entidad omisa, calificando la gravedad de su omisión que permita ponderar la falta a sancionar el cual tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como acreditar el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b).

Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes que se le notifique pliego de cargos.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 397.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.



- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 398.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exclusiones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y comercio o de la declaración de la sobretasa de la gasolina sin exceder de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 399.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 400.- SANCIONES A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se



encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 339 del presente Estatuto, serán sancionados con multa equivalente al (20%) de la sanción impuesta al contribuyente sin exceder de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes la cual no podrá ser sufragada por su representante.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos el cual se notificará durante los dos años siguientes contados a partir de la notificación el acto administrativo en que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que represente. El administrador o representante contará con el término de un mes para contestar el mencionado pliego.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 401. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 402.- SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.

Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659-1 del Estatuto tributario Nacional. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando



en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 403. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Alcalde de Santa María -Boyacá- y contra la misma procederá recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 404.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la Empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 405.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Tesorería Municipal informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.



CAPITULO V

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 406.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación u omisión de agente retenedor.

En la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel en que se efectuó la respectiva retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Tesorería Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en éste artículo, recaerán sobre el representante legal de la entidad; en la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina extra y corriente que extinga en su totalidad la obligación tributaria, por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

ARTÍCULO 407. - RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS.

Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 408.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los retenedores que, dentro de los cuarenta y cinco (45) primeros días calendario del siguiente año al que practicó la retención, no cumplan con la obligación de expedir los



certificados de retención en la fuente del impuesto de Industria y comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 409. - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL E INSCRIPCIÓN DE OFICIO.

Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Tesorería Municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 410.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los responsables del impuesto de industria y comercio y avisos, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 411. - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Tesorería Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán



reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Tesorería Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Tesorería Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 412.- INSOLVENCIA.

Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.



5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 413.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.

Sin perjuicio de que el Municipio de Santa María -Boyacá- inicie los trámites de los procesos civiles pertinentes tendientes a la declaración de simulación, fraude o cualquiera otra tendiente a la reintegración al patrimonio del deudor de los bienes que han sido ilegalmente sustraídos de su patrimonio con el único fin de evadir el cobro, la declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 414.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.

El Alcalde de Santa María -Boyacá- mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 412 del presente Estatuto. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro del mes siguiente a su notificación.

Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPITULO VI

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A



FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 415. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias definidas en el presente Estatuto de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de industria y comercio, retención en la fuente, espectáculos públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.
- d) La contemplada en el artículo 673-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 416. - VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.

Los liquidadores del impuesto Municipal serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

ARTÍCULO 417.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.

La pretermisión de los términos establecidos en el presente Estatuto o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Tesorería Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 418.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.

Los funcionarios de la administración municipal que incumplan en los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán ante el tesoro público los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del Alcalde Municipal, previo



traslado de cargos al funcionario por el término de diez días. Contra la misma procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que este descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no lo comuniqué y el pagador que no la hiciera efectiva incurrirá en causal de mala conducta sancionable hasta con su destitución.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 419.- ESPÍRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio de Santa María -Boyacá- no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la ley y este Acuerdo han querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 420. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 421. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 422. - FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La Tesorería Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.



Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 423.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Penal, Código Nacional de Policía, y el Código de Procedimiento Civil en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto y con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 424.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá emplazarlo para que corrija, dentro del mes siguiente a su notificación, si lo considera procedente, liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 383 del presente Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Tesorería Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 425. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Tesorería Municipal, no son obligatorias para



ésta.

ARTÍCULO 426. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al Tesorero Municipal, proferir los requerimientos especiales, liquidaciones oficiales, los pliegos y traslados de cargos, las actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones, así como todos aquellos actos con los que se determinen, liquiden y cobren sanciones e intereses inherentes a los tributos pertenecientes a los ingresos del Municipio de Santa María – Boyacá-.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería, previa autorización o comisión o delegación del Tesorero Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, practicar requerimientos ordinarios y especiales y en general practicar todas las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. El Tesorero Municipal, su autorizado, comisionado o delegado podrán practicar las visitas, investigaciones, verificaciones, inspecciones o diligencias a que dé lugar en ejercicio de la facultad fiscalizadora.

ARTÍCULO 427. - COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Tesorero Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; proferir las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar; proferir las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general la aplicación de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, inscribirse, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 428. - PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que



el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

PARAGRAFO- No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 429.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto, tasas y contribuciones tendrán el carácter de reservados en los términos señalados en el Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 430.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos Municipales de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Santa María – Boyacá - y a cargo del contribuyente.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

1. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 431. - ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 432. FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La Administración Municipal de Santa María -Boyacá-, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 433... TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 434... CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación



de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 435. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

2. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 436. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 437. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 438. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la explicación de las modificaciones que se pretende hacer, junto con la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.



ARTÍCULO 439. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento de que trata el artículo 437 del presente Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 440... SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término se suspenderá por tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, la suspensión opera mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 441. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Tesorería Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 442. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El Tesorero Municipal cuando conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 443. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el



contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en el presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la sanción de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 444. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Tesorería Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 445. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 446. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.



h) Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 447. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 448. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado la liquidación oficial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

3. LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 449. POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 383 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 450. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.



Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Tesorería Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 382 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 451. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 383, 449 y 450 del presente Estatuto, la Tesorería Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 452. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La Tesorería Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión y en cartelera de la Administración Municipal; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 453. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el Artículo 404 del presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 454. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Tesorero Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento del Estatuto Tributario Nacional.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones municipales del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado



en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 455. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo -el presente Estatuto, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Tesorería Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil y de Procedimiento Civil.

4. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 456. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Tesorería Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

TITULO VI CAPITULO UNICO DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN



ARTÍCULO 457. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Tesorería Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del ACTO ADMINISTRATIVO.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 458. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al Tesorero Municipal, o su delegado fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y los que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 459. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir y reducir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 460. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.



En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 461. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 325 del presente Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 462. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 463. INADMISIÓN DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 416 del presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 464. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo 459 del presente Acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 465. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado



personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 466. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Tesorería Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales que atenten contra el debido proceso contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional y los que, expresamente se encuentren señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 467. TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 468. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Tesorería Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 469. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 470. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado en el Artículo 468 del presente Estatuto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 471. REVOCATORIA DIRECTA.



Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 472. OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 473. COMPETENCIA.

Radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 474. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 475. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES.

Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los Artículos 403 y 404 del presente Estatuto, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el Alcalde, el Tesorero y el Asesor Jurídico del Municipio.

ARTÍCULO 476. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 477. RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto oportunamente un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, lo enviará al Tesorero Municipal, quien debe fallarlo.

TITULO VII

RÉGIMEN PROBATORIO



CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 478. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Código Procedimiento Civil, Estatuto Tributario Nacional y demás leyes tributarias, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos.

ARTÍCULO 479. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 480. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.

ARTÍCULO 481. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.



Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 482. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 483. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Tesorería Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 484. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Tesorería Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 485. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 486. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso



publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 487. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

1. TESTIMONIO

ARTÍCULO 488. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos Municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 489. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 490. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 491. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.



Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Tesorería Municipal, si en concepto de tal funcionario, que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 492. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por la Tesorería Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 493. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por la Tesorería Municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 494. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.

El incumplimiento del deber de imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria, en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 495. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

2. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 496. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 497. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.



Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Tesorería Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 498. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 499. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 500. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por la Cámara de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 501. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Tesorería Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Estatuto de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

3. PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 502. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 503. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.



Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 504. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Estatuto de Comercio.

ARTÍCULO 505. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre la declaración de Industria y Comercio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 506. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exclusiones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta la concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 507. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en la oficina de la Tesorería Municipal, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas



legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

4. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 508. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 509. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Tesorería Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria Municipal y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 510. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 511. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.



El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, salvo que el contribuyente las acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 512. INSPECCIÓN CONTABLE.

La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 513. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

5. PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 514. DESIGNACIÓN DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales, la Tesorería Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 515. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Tesorería Municipal,



conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 516. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso.

ARTÍCULO 517. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS.

La Tesorería Municipal desconocerá deducciones y retenciones, cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO VIII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 518. SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 519. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte



de la absorbida;

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 520. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondiente, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 521. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.

Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos o los contribuyentes excluidos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o excluida, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión, sin perjuicio de la acción penal que se pueda promover en su contra.

ARTÍCULO 522. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.

En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Tesorería Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá



discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 523. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR.

Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de Industria y Comercio o cualquier declaración tributaria Municipal, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Tesorería Municipal no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 524. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

1. SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 525. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal de Santa María Boyacá.

ARTÍCULO 526. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Municipio de Santa María –Boyacá-, podrá celebrar convenios con los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, quedarán autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades con las que se celebren los convenios deberán cumplir con las siguientes obligaciones:



- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale Tesorería Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- g) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Municipio, informando los números anulados o repetidos.

PARÁGRAFO En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 527. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 528. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las arcas de la Tesorería Municipal o a las cuentas de los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 529. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la



actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 530. FACULTAD PARA FIJAR LOS PLAZOS PARA EL PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 531. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

2. ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 532. FACILIDADES PARA EL PAGO.

El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos Municipales de Industria y comercio, sobretasa a la gasolina extra y corriente, la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto o ingreso Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes del pago consagrado en este Estatuto y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

PARAGRAFO. Los plazos y convenios de pago se harán con sujeción al reglamento del Cobro de Cartera expedido por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.

El Alcalde Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a



que se refiere el artículo anterior, en los términos previstos en el Reglamento de Cobro de Cartera expedido por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 534. COBRO DE GARANTÍAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el Artículo 505 del presente Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 535. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal, mediante resolución, motivada podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

3. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 536. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.



ARTÍCULO 537. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 538. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Tesorería Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 539. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto



de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 302 del presente Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el Artículo 559 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 540. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

5. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 541. FACULTAD DEL TESORERO.

El Tesorero Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de Santa María -Boyacá-, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Tesorero Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el Municipio, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, siempre que tengan al menos tres años de vencidas.

6. CONTROL AL RECAUDO DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 542. SALIDA DE EXTRANJEROS.

La Tesorería Municipal podrá solicitar a los organismos de seguridad, se impida la salida del país de aquellos extranjeros que hayan obtenido ingresos en la Jurisdicción Municipal, mientras no cancelen el valor de los impuestos correspondientes.

TITULO IX



COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 543°- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y otros ingresos Municipales de competencia del Municipio de Santa María (Boyacá), deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo previsto en el Estatuto Tributario Nacional Y EL QUE SE ARMONIZA que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 544. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Será competente para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, la Tesorería Municipal a quien se delegan estas funciones con arreglo a la Ley.

ARTÍCULO 545. COMPETENCIA TERRITORIAL.

Será competente para adelantar el procedimiento coactivo de las deudas por los conceptos señalados en este Título dentro de la Jurisdicción del Municipio de Santa María -Boyacá-, la Tesorería Municipal a quien se delegan estas funciones con arreglo de la Ley.

ARTÍCULO 546. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los funcionarios que actúen dentro del procedimiento administrativo de cobro de impuestos y de otros ingresos Municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 547. MANDAMIENTO DE PAGO.

El Tesorero Municipal como funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Tesorería Municipal de la admisión a



ese trámite en relación con algún contribuyente al que le esté ejecutando coactivamente, el Tesorero Municipal deberá suspender el proceso administrativo coactivo e intervenir en el proceso ejecutivo concursal conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 549. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Santa María -Boyacá-.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Santa María -Boyacá- para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administre el municipio de Santa María -Boyacá-.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 550. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 547 del presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 551. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.



2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 552. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 471 del presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 553. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 554. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las excepciones de:

1. Inexistencia de la calidad de deudor solidario



2. Indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 555. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el tesorero Municipal decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 556. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el Tesorero Municipal así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 557°- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 558. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante con la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero del Municipio de Santa María -Boyacá-, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 559. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 560. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando seguir adelante con la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.



PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 561. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 562. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Tesorería Municipal, so pena de ser sancionadas conforme a lo previsto en este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 563. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Tesorería Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.



ARTÍCULO 564. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario o quien haga sus veces se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 565. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al Tesorero Municipal.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el Tesorero Municipal, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el Tesorero Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el Tesorero Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el Tesorero Municipal en su calidad de funcionario ejecutor, hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.



2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Estatuto de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 566. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 567. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 568. REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el Artículo 563 del presente Acuerdo, la Tesorería Municipal realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Nacional.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 569. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un



acuerdo de pago con la Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 570. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Alcalde podrá contratar apoderados externos especiales que sean abogados.

ARTÍCULO 571. AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la Tesorería Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

TITULO X

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN OTROS PROCESOS

ARTÍCULO 572. CONCORDATOS.

En los trámites concordatarios, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Tesorería Municipal, si el concursado es contribuyente, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la ley 222 de 1995, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.



La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Tesorería haya actuado sin proponerla.

La Tesorería Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Tesorería Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Tesorería Municipal en el concordato, se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 222 de 1995.

ARTÍCULO 573. EN OTROS PROCESOS.

En los procesos concursales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 574. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Tesorería Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Tesorería Municipal, sin perjuicio de la señalada en el presente Estatuto, relacionado con la responsabilidad entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 575. PERSONERÍA DE LOS FUNCIONARIOS PARA LA ACCIÓN DE COBRO.

Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.



En todos los casos contemplados, la Tesorería Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los términos de ley.

ARTÍCULO 576. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la Tesorería Municipal en los procesos de sucesiones y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 577. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro, deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 578. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.

En los procesos de sucesión, concordatarios, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Tesorería Municipal, se buscará que se hagan las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 579. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda. Procedimiento ajustado al Reglamento de Cobro expedido por la Administración municipal.

ARTÍCULO 580. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes de la Oficina de la Tesorería solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO XI DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 581. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.



La Tesorería Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 582. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 583. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en el impuesto predial, de Industria y comercio u otros pagos de orden impositivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el evento de que la Contraloría General de la República o la Departamental de Boyacá, efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos éstos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Contraloría General de la República o la Contraloría Departamental de Boyacá no podrán objetar las resoluciones de la Tesorería Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Tesorería Municipal dispondrá del término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 584. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Tesorería Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a



verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 585. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales consagradas en el presente Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.



ARTÍCULO 586. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Tesorería Municipal.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del Tesorero exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 587. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 588. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.

La Tesorería Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Tesorería Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 589. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.



Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Santa María -Boyacá-, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 590. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 591. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

ARTÍCULO 592. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 593. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 594. EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para



garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 595.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 596.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE -, por año vencido corrido entre el 1º de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1º de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1º de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1º de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

1. Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.
2. Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en



atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

3. Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 597.- APROXIMACIÓN DE VALORES AL MIL MÁS PRÓXIMO. Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses y actualizaciones a favor del municipio y fijados en salarios mínimos diarios legales vigentes y en salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más próximo cercano.

ARTÍCULO 598.- REMISIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobros relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Santa María -Boyacá-, se aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. Cuando existan vacíos u omisiones en el presente Acuerdo, debe aplicarse el Estatuto Tributario Nacional.

TITULO XII

DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTICULO 599.- IMPUESTO Y TASA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.-

Los tributos establecidos en el Acuerdo No. 028 del 18 de Diciembre de 1999, conservarán su vigencia y deberán ser recaudados oportunamente en las condiciones allí establecidas.

ARTICULO 600.- PLAZOS PARA PAGO DEL PREDIAL.-

En igualdad de condiciones, los plazos dentro de los cuales los contribuyentes podrán acceder a los incentivos creados mediante el Acuerdo No. 018 del 17 de Noviembre de



2004 serán los allí establecidos junto con los porcentajes asimismo previstos.

ARTÍCULO 601. PESAS Y MEDIDAS.- En lo relacionado con Impuestos sobre Pesas y Medidas, serán aplicables las normas contenidas en el Decreto 1372 de 1933 y reglamentadas localmente mediante el Acuerdo No. 034 del 6 de Diciembre de 1998, cuyo sólo Capítulo XXV conservará su vigencia.

ARTICULO 602.- TARIFAS PARA VENTA DE HUMUS, COMPOSTAJE Y LOMBRIZ. El Acuerdo No. 004 del 10 de Mayo de 2002 sobre ésta materia, mantendrá su vigencia.

ARTICULO 603.- DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción, deroga el Acuerdo No. 026 de 2004 y todas las normas que le sean contrarias.

Conforme lo contempla la Ley 136 en su artículo 73, el presente Acuerdo fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal, mediante debates de fecha 16 de Diciembre de 2.009, aprobado por la comisión de Presupuesto y Contratación, y el 18 de Diciembre de 2.009 aprobado por la Plenaria.

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal de Santa María (Boyacá), a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre del año dos mil nueve (2.009).

BILLY EXEHOMO DAZA CALDERON
Presidente del Concejo Municipal